



# BOLETIN DE LA REPUBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52518

AÑO CCLXXII. — TOMO III.

BARCELONA, JUEVES, 18 AGOSTO 1933

Núm. 230. — Página 791

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Justicia, se encargue del despacho de dicha Cartera el Jefe del Gobierno don Juan Negrín y López. — Página 793.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros se encargue del despacho de las Carteras de Presidencia, Defensa Nacional y Justicia, el Ministro de Estado don Julio Álvarez del Vayo. — Página 793.

Otro prorrogando por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla. — Página 793.

Otro concediendo al soldado Ramón Castelló Ferrero, indulto de la pena de muerte. — Página 793.

Otro id., id., id., al Teniente don Plácido Jurado Sacacio. — Página 793.

Otro id., id., id., al cabo Rafael Segura Pérez. — Página 793.

Otro id., id., id., al Teniente don Vicente Pérez Rodríguez. — Página 793.

Otro id., id., id., al soldado Nicolás Eibe Benet. — Página 793.

Otro declarando Zona de guerra y sujeta exclusivamente a la jurisdicción

de los Mandos Militares de la Plaza, las zonas portuarias con todas las instalaciones dependientes de los mismos. — Página 794.

Decreto concediendo un plazo, que expira el día 15 de Septiembre próximo a todos los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados, no incorporados a su debido tiempo o que hayan abandonado su destino, así como a los voluntarios que se encuentren en esta última situación, para que se presenten a los Centros de reclutamiento, instrucción, movilización, recuperación de personal, autoridades encargadas de la recluta de voluntarios, jefes o directores de los establecimientos penitenciarios, campos de concentración y brigadas de fortificaciones y dictando las normas necesarias para el caso. — Página 794.

Otro disponiendo que todos los servicios de la frontera española con Francia, que actualmente dependen de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, queden bajo la jurisdicción única de un Inspector general de Fronteras. — Página 795.

Otro disponiendo que para el conocimiento y resolución de los sumarios de contrabando por evasión de capitales, que el artículo 6.º del Decreto del 23 de Enero último atribuye a la Audiencia de Valencia se destacará en Barcelona una Sección extraordinaria de la Sala de lo Criminal de la misma que conocerá de todo cuanto en el mismo se dispone. — Página 795.

#### Ministerio de Estado

Decreto reorganizando los servicios del Ministerio de Estado reduciendo

la plantilla del personal diplomático, los gastos de representación y material de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero. — Página 796.

#### Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que las incautaciones de que conozca el Tribunal Popular de Responsabilidades Civil, D.S., se confirmarán siempre que se hubieren realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieron dichos pronunciamientos serán en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del Organismo correspondiente del Estado y dictando disposiciones sobre ello. — Página 804.

Otro disponiendo queden provisionalmente en suspenso los preceptos contenidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 6 de Julio de 1933 y que el nombramiento de Inspector Jefe de Prisiones sea de libre elección del Ministro de Justicia. — Página 805.

Otro ratificando el nombramiento de Inspector Jefe de Prisiones a favor de donna Matilde Centas Fernández, con el haber de quince mil pesetas anuales. — Página 805.

#### Ministerio de Defensa Nacional

Decreto disponiendo la movilización de los inscriptos de marina en corso, pendientes a los reemplazos de 1923 y 1924. — Página 806.

Otro promoviendo al empleo de General del Ejército al Coronel de Infantería don Leopoldo Menéndez López. — Página 806.

Otra id., id., id., al Coronel de Infantería don Manuel Matallana Gómez. —Página 806.

Otra id., id., id., al Coronel de Artillería don Enrique Jurado Barrio. —Página 806.

Otro id., id., id., al Coronel de Ingenieros don Emilio Herrera Linares. —Página 806.

Otro disponiendo que todas las fábricas y talleres productoras de armas, municiones, pólvoras, explosivos y artificios de guerra, se incorporen a la órbita de acción y dirección de la Subsecretaría de Armamento. —Página 806.

Otro disponiendo que los individuos pertenecientes a la Marina Militar habilitados de empleo de categoría superior al suyo efectivo, que hallasen la muerte en acción de guerra, se considerarán automáticamente en posesión efectiva para todos los efectos del empleo que ostentaren. —Página 807.

Otro concediendo al personal civil de los establecimientos militares y al personal de las industrias militarizadas el disfrute, en caso de muerte o incapacidad total o parcial para el trabajo producida por la acción del fuego enemigo, de los derechos pasivos que conceden al personal militar y civil militarizado los Decretos 26 y 11 de Agosto de 1936, en relación con el Decreto de 19 de Mayo de 1937. —Página 807.

Otro disponiendo se ejecuten por administración las obras de construcción de alojamientos subterráneos en la Base Naval de Mahón, por la cantidad presupuestada. —Página 807.

Otro rectificando el apartado a) del artículo 16 del Reglamento de la Placa Laureada de Madrid. —Página 808.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en L. A. P. C. a don Pedro Tonda Bueno. —Página 808.

Otro disponiendo quede sin efecto el Decreto de 16 de Octubre de 1936 que dispuso la baja en el Ejército del Teniente de Infantería don Jesús Antonio Puig Saez. —Página 808.

Otro dictando normas para el funcionamiento del Comisariado general de Guerra, bajo la Suprema autoridad del Ministro de Defensa Nacional. —Página 808.

#### Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto nombrando Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública a don Manuel López-Ocaña y Bango. —Página 809.

Otro id., id., id., a don Antonio Rodríguez Pedrol. —Página 809.

Otro concediendo un crédito extraordinario, con destino a la construcción de un refugio contra bombardeos en el edificio que ocupa el Ministerio de Justicia. —Página 809.

Otro concediendo tres créditos extraordinarios con destino a los gastos del personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos. —Página 810.

Otro acordando que la Comisión del legado del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, constituida con las mismas representaciones y número de miembros que la integran en la actualidad, tendrá la plena capacidad jurídica que la legislación vigente atribuye al Consejo de Administración en pleno. —Página 810.

Otro disponiendo que el Banco de España pueda adquirir por cuenta del Tesoro la plata fina procedente de lingotes y de aquellos objetos y artículos cuya tenencia, uso y transmisión se hallen permitidos. —Página 811.

Otro derogando en todos sus términos el Decreto de Industria y Comercio de 15 de Abril de 1934 que prohibía con carácter transitorio la importación de azufres. —Página 811.

#### Ministerio de la Gobernación

Decretos nombrando Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (G. C.) en las provincias de Barcelona y Madrid respectivamente, a los señores que se mencionan. —Página 812.

Otro publicando al Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (G. C.) don José Arroyo Jalón. —Página 812.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid, ha presentado don Teodoro Illera Martín. —Página 812.

Otro nombrando Comisario General de Seguridad de la provincia de Madrid a don Vicente Giranta Linares. —Página 812.

#### Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Decreto disponiendo que los servicios públicos cuya prestación está encomendada al Ministerio de Comunicaciones y Transportes, sometidos a la dirección del titular del mismo quedarán agrupados en dos sectores administrativos que se detallan. —Página 812.

Otro autorizando a la Dirección general de Correos para utilizar, mientras duren las presentes circunstancias y con carácter provisional, a

los Carteros Urbanos, Agentes Rurales y Subalternos del Ramo que sean precisos, hasta el número de setecientos cincuenta, al objeto de que auxilien al personal técnico en aquellos servicios provinciales que determine el mencionado Centro Directivo. —Página 815.

#### Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para formalizar contrato de arrendamiento con el propietario del inmueble que ocupa este Ministerio y para la terminación de las obras del inmueble referido. —Página 815.

#### Ministerio de Defensa Nacional

Ordenes Circulares disponiendo que los individuos que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan, queden movilizados en donde actualmente prestan sus servicios, por ser en ellos necesarios e insustituibles. —Página 816.

#### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que los Jefes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) que se expresan, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se consigna. —Página 815.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden declarando nula y sin ningún valor ni efecto la de fecha 31 de Julio de 1937, por la que el doctor don Victor Maria Cortezo y Collantes, fue separado definitivamente del servicio como Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, y disponiendo se reintegre al cargo que desempeñaba en el momento de su cese. —Página 816.

#### Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Orden rectificando la de fecha 20 de Junio último, por la que se confería ascensos a los funcionarios de Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos Calculadores de Estadística que se citan. —Página 817.

#### Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo que la Sección Agronómica de Ciudad Real se encargue de todos los Servicios Agrícolas que correspondan a la provincia de Badajoz. —Página 817.

#### Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. —Página 817.

ANEXO UNICO  
Edictos. — Requisitorias. —Página 817.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETOS**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Justicia, don Ramón González Peña, se encargue del despacho de dicha Cartera el Jefe del Gobierno don Juan Negrín y López.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN Y LOPEZ**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del mismo, se encargue del despacho de las Carteras de Presidencia, Defensa Nacional y Justicia, el Ministro de Estado don Julio Alvarez del Vayo.

Dado en Barcelona, a 17 de agosto de 1938.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN Y LOPEZ**

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del diecisiete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en todo el territorio nacional y plazas de Ceuta y Melilla, con sujeción a lo prevenido en la vigente ley de Orden Público.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN Y LOPEZ**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al soldado Ramón Castelló Ferrero, indulto de la pena de muerte que por el delito de traición le fué impuesta por el Tribunal Militar Permanente del 1.º Cuerpo de Ejército en seis de junio de mil novecientos treinta y ocho; cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en Campos de Trabajo, con las accesorias correspondientes y destino a unidad disciplinaria del Ejército durante la actual campaña.

Dado en Barcelona a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN Y LOPEZ**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Teniente don Plácido Jurado Sacacio, indulto de la pena de muerte que por el delito de insulto de obra a un centinela le fué impuesta por el Tribunal Militar Permanente del Nueve Cuerpo de Ejército, el día catorce de Mayo del corriente año; cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes y destino a una Unidad disciplinaria de combate durante el tiempo de la actual campaña.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al cabo Rafael Segura Pérez, indulto de la pena de muerte que por el delito de insulto de palabra a superior le fué impuesta por sentencia del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana en cinco de Mayo último, cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes y destino a Batallón disciplinario durante el tiempo de la actual campaña.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Teniente don Vicente Pérez Rodríguez, indulto de la pena de muerte que por el delito de abandono de servicio le fué impuesta por sentencia del Tribunal Permanente de la Demarcación catalana en trece de Mayo próximo pasado; cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo con las accesorias correspondientes, y destino a Batallón disciplinario durante la actual campaña.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

**MANUEL AZANA**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**JUAN NEGRIN LOPEZ**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al soldado Nicolás Ribé Benet, indulto de la pena de muerte que por el delito de desertión al frente del enemigo, le fué impuesta por sentencia del Tribunal Militar Permanente del Cuarto

Cuerpo de Ejército, fecha ocho de Mayo del año en curso cuya pena se conmuta por la treinta años de internamiento en Campos de Trabajo con las accesorias correspondientes y destino a Unidad disciplinaria durante el tiempo de la actual campaña.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La actividad que en las circunstancias actuales se ha de desarrollar en los Puertos y el carácter de la mayor parte de las operaciones que en los mismos se realizan obligan a que se sujete todo el personal y los organismos que en aquellas actividades intervienen a un régimen de severa disciplina orgánica y de trabajo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Se declara Zona de guerra y sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Mandos Militares de la Plaza, las zonas portuarias con todas las instalaciones dependientes de las mismas.

Art. segundo. — Todas las entidades y organismos dependientes de la Junta de Obras de Puerto y los parques, almacenes, depósitos y talleres enclavados en las zonas citadas y el personal técnico y obrero que desarrollan su actividad en las operaciones portuarias quedan militarizados y como tal sujetos al fuero de guerra.

Art. tercero. — Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las normas de ejecución y complementarias que sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Art. cuarto. — El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor al mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las disposiciones emanadas del Ministerio de Defensa Nacional en orden a la regulación del voluntariado, recuperación de personal y encauzamiento de situaciones creadas en los frentes de combate, como incidencias forzosas de la lucha armada que la República mantiene para su subsistencia, ha motivado contrapuestas interpretaciones en su aplicación por los diversos tribunales de justicia, tanto civiles como militares.

Conviene salir al paso a la confusión que aquella diversidad pudiera producir, evitando, de tal modo, que tales diferencias den lugar a contradictorias resoluciones.

Al propio tiempo, aconseja la experiencia aludida, reiterar el contenido de las leyes, sin que los términos gramaticales de las circulares dadas para su ejecución puedan, en modo alguno, ser entendidas más que como aplicación adecuada de aquéllas.

Las razones expuestas sería fundamento bastante para la publicación de este Decreto. Mas a ellas viene a sumarse la fecha en que es concedido y otorgado. La realidad con que la República cuenta al poder oponer un Ejército Regular a quienes se sublevaron hace dos años para servir de puente a la invasión extranjera, aconseja recoger precisamente en esta fecha un sentido de venerosidad que permita reintegrar al cumplimiento de sus deberes militares a aquellos que por motivos diversos no respondieron a su llamamiento cuando fueron movilizados.

En atención a estos motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede un plazo, que expira el día 15 de septiembre próximo, a todos los individuos pertenecientes a los reemplazos movilizados, no incorporados a su debido tiempo o que hayan abandonado sus destinos, así como a los voluntarios que se encuentren en esta última situación, para que se presenten ante los Centros de reclutamiento, instrucción movilización, recuperación de personal, autoridades encarradas de la recluta de voluntarios, jefes o directores de los establecimientos penitenciarios, campos de concentración y brigadas de fortificaciones.

Artículo segundo. Los jefes y directores de los centros especificados en el artículo anterior vienen obligados bajo su personal responsabilidad

a ponerlo en conocimiento de las personas constituidas bajo su guarda y dependencia afectadas por dicho precepto.

De un modo concreto se fija aquella obligación y la consiguiente responsabilidad cuando se trate de reclusos, con singular mención de los incomunicados.

Artículo tercero. Los tribunales de todas clases sobreseerán los expedientes incoados contra prófugos y desertores hasta el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho sea cualquiera la estimación jurídica que hayan merecido los hechos y los preceptos legales aplicados.

Artículo cuarto. Los tribunales revisarán de oficio todos los juicios en los cuales hayan sido penales los hechos relacionados en el artículo anterior, cualquiera que fuere el estado de las causas a que dieren lugar, con inclusión de aquellas en las que haya recaído sentencia firme.

Artículo quinto. Los interesados, sus defensores, así como sus padres o tutores, si fueren de menor edad, estarán facultados para instar la formación de expediente de revisión, mediante demanda presentada en persona o remitida por correo a los tribunales que hubieren fallado en primera instancia la causa de su razón.

Los neclucos o incluidos en batallones disciplinarios podrán presentar su instancia al jefe de la unidad o establecimiento penitenciario a que se hallen sujetos.

Artículo sexto. Se exceptúa de los beneficios de este Decreto el delito de desertión frente al enemigo y el cometido por militar que intente pasarse al enemigo, sancionados, el primero por el artículo doscientos ochenta y nueve y el segundo por el artículo doscientos veintidós, número seis en relación con el párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y nueve, los tres del Código de Justicia Militar.

Artículo séptimo. En los casos en que los Tribunales deben juzgar hechos determinantes del delito de desertión, cualquiera que sea la aplicación legal que de los hechos se haga, tendrán en cuenta necesariamente, consignándolo bajo pena de nulidad en las sentencias que dicten:

- a). Si el individuo se presentó voluntariamente o fué detenido.
- b). Los antecedentes militares, de daños políticos, sindicales, persona-

les y familiares del presunto desertor.

e) Si se trata de autor, cómplice o encubridor.

d) Si el delito se consumó, quedó frustrado o hubo tentativa tan solo.

Artículo octavo. De igual modo y con idéntica sanción expresada en el artículo anterior, los tribunales considerarán en sus sentencias el carácter del delito, la diversidad de conductas y todas las modalidades que recoge y especifica el Código de Justicia Militar, usando para ello del arbitrio que tales preceptos legales atribuyan con el fin de que las infracciones sean sancionadas, sin injusticia que se derive de interpretaciones literales opuestas al sentido de la Ley, pero con la adecuación y severidad que exijan en cada caso las propias circunstancias del hecho delictivo y de sus autores, cómplices o encubridores. A tal fin constarán en las sentencias las circunstancias que puedan clasificar a los procesados como:

- a) Desertores frente al enemigo.
- b) Desertores al enemigo.
- c) Desertores al extranjero
- d) Desertores desafectos.
- e) Motivos singulares y expresos de ejemplaridad que merezcan ser tenidos en cuenta.

Artículo noveno. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a esta soberana disposición, de la cual se dará cuenta a las Cortes, y que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

En la Orden Presidencial de veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, se dictan las normas por que se ha de regir la Comisaría General de Fronteras y Puertos, creada por Decreto del Ministerio de la Gobernación de tres de Junio del mismo año. En atención a la importancia creciente de los servicios de Fronteras, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Todos los servicios de la frontera española con Francia, que actualmente dependen de la Comisaría General de Fronteras y Puertos en la demarcación fronte-

riza como en la línea de frontera, quedarán, desde la publicación de este Decreto, bajo la jurisdicción única de un Inspector general de Fronteras.

Este cargo será de libre nombramiento del Ministro de la Gobernación, de cuya autoridad dependerá directamente.

Art. segundo. El Inspector general de Fronteras se relacionará con el Director general de Carabineros, quien comunicará con los Jefes de las Comandancias para que presten, en todo momento, la colaboración necesaria al desarrollo y finalidad de las funciones encomendadas a la Inspección.

Art. tercero. El Delegado del Comisario general de Fronteras y Puertos, en la primera Zona de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, ejercerá sus funciones solamente en los puertos demarcados en dicha Zona.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La Ley de las Cortes Constituyentes de 17 de Diciembre de 1932, al crear una jurisdicción especial para conocer de las infracciones en materia de contrabando por evasión de capitales, dispuso en su artículo segundo que una vez concluidos por el Juzgado Especial establecido al efecto los sumarios correspondientes, deberá elevarlos a la Audiencia de Madrid para su ulterior trámite y resolución.

Mantenido desde entonces la competencia exclusiva de la Audiencia de Madrid para el conocimiento de estos sumarios, las necesidades de la guerra hicieron necesaria la conveniencia de extenderla también transitoriamente a la Audiencia de Valencia hasta que las circunstancias permitieran reintegrar a aquélla la totalidad de la misma, en los términos que previene la citada Ley de 1932; y al efecto, el artículo 5.º del Decreto de 23 de Enero último dispuso que los sumarios que en lo sucesivo se declaran concluidos serán remitidos para su conocimiento y resolución a la Audiencia de Valencia si el hecho se hubiere cometido dentro del territorio jurisdiccional de las Audiencias de Albacete, Aragón, Barcelona o Valencia, y a la de Madrid si se hubiese realizado en el resto de la zona leal.

Las dificultades que existen en los momentos actuales para el traslado a Valencia de los procesados de la zona de Cataluña y Aragón, obliga a destacar en Barcelona una Sección extraordinaria de la Audiencia de Valencia para conocer y fallar los sumarios procedentes de la expresada zona adaptando para ello al presente caso las previsiones contenidas en los artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica del Poder judicial, y que en razón a la importancia de los asuntos en que habrá de entender, deberá constituirse con cinco Magistrados, haciéndose extensivo este criterio, por las mismas razones, a las Salas ordinarias de Madrid y Valencia, cuando conozcan de sumarios de contrabando por evasión de capitales.

Importa igualmente para obtener una mayor celeridad en el despacho de los asuntos que se modifique el citado artículo 6.º del Decreto del 23 de Enero último, en el sentido de que los Jueces auxiliares que prestan estos servicios puedan dictar por sí mismos los autos de conclusión de los sumarios, haciendo extensiva a ellos esta facultad que actualmente corresponde tan sólo al Juez General.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Para el conocimiento y resolución de los sumarios de contrabando por evasión de capitales, que el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero último atribuye a la Audiencia de Valencia se destacará en Barcelona una Sección extraordinaria de la Sala de lo Criminal de la misma que conocerá de los indicados sumarios cuando el hecho punible hubiere sido cometido dentro del territorio jurisdiccional de las Audiencias territoriales de Barcelona o de Aragón, o cuando habiendo sido cometido fuera de dicho territorio se encuentren todos los procesados residiendo en el mismo.

La sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia seguirá conociendo de los sumarios procedentes de la demarcación de la Audiencia Territorial de Albacete y de los lugares del territorio que determina el párrafo anterior y que estuvieren en comunicación con aquélla, así como en los sumarios en que todos los procesados residieren en esa demarcación, aun cuando el hecho punible hubiere sido cometido en Cataluña o Aragón.

Artículo segundo. La Sección extraordinaria de la Audiencia de Valencia que actuará en Barcelona, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, estará formada por un Presidente, cuatro Magistrados, un Secretario y el personal auxiliar subalterno que requieran las necesidades del servicio designados libremente por el Ministro de Justicia.

Cuando las Salas de lo Criminal de las Audiencias de Madrid y Valencia conozcan de los delitos de contrabando por evasión de capitales, se agregarán a los Magistrados de su dotación dos o más de la Sala de lo Civil, que designará por turnos cuatrimestrales la Sala de Gobierno respectiva.

Esta sección extraordinaria a los efectos orgánicos, disciplinarios y de inspección dependerá directamente de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Si la acumulación de asuntos lo aconsejare, el Ministro de Justicia podrá establecer nuevas Secciones extraordinarias, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Los autos de conclusión de sumario a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero último, podrán dictarlos también los Jueces delegados permanentes del Jefe General de Contrabando por Evasión de Capitales en quienes éste delegue.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de los servicios establecido por este Decreto.

Artículo quinto. Se autoriza al Mi-

nistro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones a él se opongan.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

La representación diplomática del Estado español ha adolecido de antiguo de los defectos inherentes a la ausencia de una política exterior y a la tendencia a mirar más que a la función, a las conveniencias particulares de las personas llamadas a desempeñarla. Así se creó una representación diplomática excesiva, sobre todo en sus jerarquías altas y que en cambio no tenía en cuenta los cambios producidos en la constelación internacional en relación con los intereses de España. La realidad de hoy aconseja una severa reorganización de los servicios, que sin detrimento en su eficacia se amolde a las verdaderas necesidades del Estado español de acuerdo con su posición internacional, y a la imprescindible de realizar una auténtica política de economía, haciéndose preciso al propio

tiempo corregir la desigualdad existente entre el personal en el extranjero y el que presta sus servicios en la Administración Central.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado oportuno hacer uso de la autorización que las Cortes le otorgaron en su sesión de primero de Octubre de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reorganizan los servicios del Ministerio de Estado reduciendo la plantilla del personal diplomático, los gastos de representación y material de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero, y alterándose las demás atenciones del Ministerio que al efecto se citan, conforme al detalle que presenta la distribución de créditos a ella afectos que se consignan en el anexo que aparte se publica.

Artículo segundo. Queda reducida la cuota de España en la Sociedad de Naciones a un importe anual de ochocientas noventa y una mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con diez céntimos.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se practicarán las alteraciones que la presente reorganización represente en el presupuesto de gastos en vigor.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Anejo al Decreto de esta fecha, sobre reorganización del Ministerio de Estado, en que se detallan los créditos que sufren modificación

SECCION II  
MINISTERIO DE ESTADO

CAPITULO 1.º

ARTICULO 1.º

GRUPO 1.º. — CONCEPTO 3.º

CUERPO DIPLOMATICO

6 Embajadores a 25.000 pesetas . . . . .	150.000
12 Ministros plenipotenciarios de primera clase a 20.000 pesetas . . . . .	240.000
13 Ministros plenipotenciarios de 2.ª clase a 17.000 pesetas. . . . .	221.000
23 Ministros plenipotenciarios de 3.ª clase a 14.000 pesetas. . . . .	322.000
52 Secretarios de 1.ª clase a 12.000 pesetas . . . . .	624.000
74 Secretarios de 2.ª clase a 9.000 pesetas. . . . .	666.000
25 Secretarios de 3.ª clase a 6.000 pesetas. . . . .	150.000
	<hr/>
	2.873.000

CAPITULO 1.º

Personal

ARTICULO 2.º

Otras remuneraciones

Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría

Gastos de representación del Ministro . . . . .	10.800
Gastos de representación del Subsecretario. . . . .	2.000
Gastos de representación del Secretario general . . . . .	6.000
Gastos de representación del personal diplomático de la Administración Central. . . . .	521.000
Gratificaciones del personal administrativo. . . . .	24.000
Id. del Negociado de sellos fiscales consulares . . . . .	1.000
Id. de Archivo general y Biblioteca del Ministerio. . . . .	18.400
Gratificación al Asesor jurídico de cuestiones internacionales. . . . .	7.000
Gratificaciones al personal subalterno del Ministerio. . . . .	17.000
Id. de viaje a los encargados del servicio de valijas. . . . .	25.000
Quinquenios reglamentarios a los traductores de la Interpretación de Lenguas. . . . .	4.000
Para pago del personal de la Secretaría particular del Ministro. . . . .	20.000
Id. id. de la Subsecretaría . . . . .	15.000
Id. id. de la Secretaría general. . . . .	10.000

Gastos de representación de Embajadas y Legaciones

<b>ARGENTINA:</b>	Embajador . . . . .	76.500	
	Ministro Consejero . . . . .	23.500	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	17.500	
	Id., id. de 2.ª id . . . . .	15.500	133.000
<b>BELGICA:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	40.000	
	Ministro Consejero . . . . .	16.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	10.000	66.000
<b>BOLIVIA:</b>	Secretario de 1.ª Clase		
	Encargado de Negocios . . . . .		20.000
<b>BRASIL:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	45.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	18.500	
	2 id. de 2.ª id a 16.000 . . . . .	32.000	95.500
<b>BULGARIA:</b>	Secretario de 1.ª clase		
	Encargado de Negocios . . . . .		12.000
<b>COLOMBIA:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	42.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	18.500	60.500
<b>COSTA RICA:</b>	Secretario de 2.ª clase . . . . .		
	Encargado de Negocios . . . . .	12.000	12.000
<b>CUBA:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	50.000	
	Ministro Consejero . . . . .	24.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	18.500	92.500
<b>CHECOSLOVAQUIA:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	33.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	10.000	43.000
<b>CHILE:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	42.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	16.500	58.500
<b>CHINA:</b>	Ministro Plenipotenciario . . . . .	47.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	19.000	66.000
<b>DINAMARCA:</b>	Secretario de 1.ª clase		
	Encargado de Negocios . . . . .		12.000

ECUADOR:	Id. de 2.ª id. id. . . . .		21.500
EGIPTO:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	24.500	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	10.000	34.500
ESTADOS UNIDOS:	Embajador . . . . .	81.000	
	Ministro Consejero . . . . .	26.500	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	16.000	123.500
FINLANDIA:	Secretario de 2.ª clase		
	Encargado de Negocios . . . . .		14.500
FRANCIA:	Embajador . . . . .	81.000	
	Ministro Consejero . . . . .	19.000	
	2 Secretario de 1.ª clase a 12.000 ptas.	24.000	
	4 id. de 2.ª a 11.000 id. . . . .	44.000	168.000
GRAN BRETAÑA:	Embajador . . . . .	81.000	
	2 Secretarios de 2.ª clase a 11.000 ptas.	22.000	103.000
GRECIA:	Secretario de 1.ª clase, Encargado de		
	Negocios . . . . .		15.000
MEXICO:	Embajador . . . . .	67.500	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	18.500	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	16.000	102.000
NORUEGA:	Secretario de 1.ª clase, Encargado de		
	Negocios . . . . .		12.000
PAISES BAJOS:	Secretario de 2.ª clase, Encargado de		
	Negocios . . . . .		10.000
PANAMA:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	43.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	14.000	57.000
PARAGUAY:	Secretario de 1.ª clase, Encargado de		
	Negocios . . . . .	19.000	19.000
PERU:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	43.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	14.000	57.000
POLONIA:	Secretario de 1.ª clase, Encargado de		
	Negocios . . . . .		11.000
PORTUGAL:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	45.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	10.000	
	Id. de 2.ª id. . . . .	9.000	64.000
REPUBLICA DOMINICANA:	Secretario de 2.ª clase		
	Encargado de Negocios . . . . .		14.000
RUMANIA:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	30.000	
	Secretario de 1.ª clase . . . . .	11.000	41.000
SANTA SEDE:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	45.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	9.000	54.000
SUECIA:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	35.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	10.000	45.000
SUIZA:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	35.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	10.000	45.000
TURQUIA:	Ministro Plenipotenciario . . . . .	20.000	
	Secretario de 2.ª clase . . . . .	10.000	
	Intérprete . . . . .	8.000	38.000

## UNION DE REPUBLICAS SO-

## CIALESTAS SOVIETICAS:

	Embajador. . . . .	85.000	
	Ministro Consejero. . . . .	29.000	
	Dos Secretarios 2.ª clase a 20.000 pesetas. . . . .	40.000	154.000
URUGUAY:	Ministro Plenipotenciario. . . . .	44.000	
	Secretario de 2.ª clase. . . . .	15.500	59.500
VENEZUELA:	Secretario de 2.ª clase, Encargado de Negocios. . . . .		16.000
YUGOSLAVIA:	Ministro Plenipotenciario. . . . .	30.000	
	Secretario de 1.ª clase. . . . .	9.000	39.000

## Gastos de representación de los Consulados

ARGENTINAS:	Buenos Aires, Cónsul general. . . . .	22.500	
	Id. Vicecónsul. . . . .	11.000	
	Mendoza, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	14.000	
	Rosario, id. de 1.ª clase. . . . .	15.500	63.000
BELGICAS:	Amberes, Cónsul general. . . . .	14.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	6.000	20.000
BRASIL:	Bahía, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	15.500	
	Río de Janeiro, id. de 1.ª clase. . . . .	16.500	
	San Pablo, id. general. . . . .	24.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	11.500	
	Santos, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	15.000	82.500
CUBA:	Habana, Cónsul general. . . . .	26.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	11.000	
	Santiago, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	15.000	52.000
CHILE:	Valparaíso, Cónsul general. . . . .		20.500
CHINA:	Shanghai, Cónsul de 1.ª clase. . . . .		19.000
ESTADOS UNIDOS:	Chicago, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	14.000	
	Nueva York, Cónsul general. . . . .	22.500	
	Id. Vicecónsul. . . . .	11.000	47.500
FILIPINAS:	Manila, Cónsul general. . . . .	29.000	
	Manila, Vicecónsul. . . . .	15.000	44.000
FRANCIA:	Anger, Cónsul de 1.ª clase. . . . .	9.000	
	Bayona, id. de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Burdeos, id. de 1.ª clase. . . . .	9.000	
	Havre (El), id. de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Hendaya, id. de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Lyon, id. de 1.ª id. . . . .	9.000	
	Marsella, id. de 1.ª id. . . . .	9.000	
	Id. 2 Vicecónsules a 6.000 pesetas. . . . .	12.000	
	Niza, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Orán, id. general. . . . .	14.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	6.000	
	París, Cónsul general. . . . .	16.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	7.000	
	Pau, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Perpiñán, Cónsul de 1.ª clase. . . . .	9.000	
	Port-Vendres, Cónsul de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Sète, id. de 1.ª clase. . . . .	9.000	
	Tarbes, id. de 2.ª clase. . . . .	7.500	
	Toulouse, id. de 1.ª clase. . . . .	9.000	170.500

<b>GRAN BRETAÑA:</b>	Cardiff, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	11.000	
	Gibraltar, id. general. . . . .	14.000	
	Liverpool, id. de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	11.000	
	Londres, id. general. . . . .	18.000	
	Id. Vicecónsul . . . . .	7.000	61.000
<b>MARRUECOS:</b>	Alcazarquivir, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	8.000	
	Arcila, id. de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	8.000	
	Casablanca, id. de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	9.000	
	Id. Vicecónsul . . . . .	6.500	
	Fez, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	8.500	
	Larache, id. de 1. <sup>a</sup> id. . . . .	9.000	
	Marrakech, id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	8.500	
	Mazagán, id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	7.500	
	Rabat, id. general. . . . .	16.000	
	Id. Vicecónsul . . . . .	6.500	
	Tetuán, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	9.000	
	Uxda, id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	7.500	104.000
<b>MEJIC:</b>	Méjico. . . . .	23.000	
	Id. Vicecónsul . . . . .	11.000	
	Veracruz, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	17.000	51.500
<b>PALESTINA:</b>	Jerusalen, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .		12.000
<b>PAISES BAJOS:</b>	Rotterdam, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .		10.000
<b>PORTUGAL:</b>	Elvas, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	7.500	
	Faro, id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	7.500	
	Lisboa, id. general. . . . .	14.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	6.000	
	Oporto, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	10.000	51.000
	Id. Vicecónsul. . . . .	6.000	51.000
<b>PUERTO RICO:</b>	San Juan, Cónsul de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .		14.000
<b>SUIZA:</b>	Ginebra, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .		18.000
<b>TURQUIA:</b>	Estambul, Cónsul de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .		18.000
<b>UNION DE REPUBLICAS SO-</b>			
<b>VIETICAS:</b>	Odesa, Cónsul general. . . . .		25.000
<b>URUGUAL:</b>	Montevideo, Cónsul general. . . . .	21.000	
	Id. Vicecónsul. . . . .	10.500	31.500
<hr/>			
Gastos de representación del Delegado de España para Andorra . . . . .			14.000
Personal auxiliar y subalterno de Embajadas y Legaciones . . . . .			616.000
Personal auxiliar y subalterno de Consulados . . . . .			1.287.000
Gratificaciones a los doce auxiliares de 2.500 pesetas . . . . .			6.000
Para pago del personal de las Oficinas de Prensa del Ministerio y Embajadas. . . . .			55.000
Para pago de jornadas extraordinarias al personal de la imprenta del Ministerio . . . . .			27.000
Para retribución en concepto de servicios permanentes, horas extraordinarias o doble jornada del personal técnico y especializado del Ministerio . . . . .			500.000
Cantidad destinada al establecimiento de nuevos servicios que pueda crear el Gobierno a propuesta del Ministerio de Estado durante el curso del ejercicio. . . . .			32.000
			<hr/>
			2.118.700

## CAPITULO 1.º

## ARTICULO 2.º

## GRUPO 1.º—CONCEPTOS 1, 2 y 3.

## ASISTENCIAS Y DIETAS

## Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría

Asistencias a la Comisión interministerial del Comercio Exterior . . . . .	23.000
Para comisiones transitorias en general, en el extranjero y en territorio nacional . . . . .	50.000
Diets para el servicio de Inspectores y Ordenadores de Cuentas en Embajadas, Legaciones y Consulados . . . . .	100.000
	<hr/>
	173.000

## CAPITULO 1.º

## ARTICULO 5.º

## HABERES PASIVOS

## De carácter civil

## Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría

Para satisfacer los dos tercios del sueldo de los funcionarios de la Carrera diplomática adscritos al Gabinete diplomático del Excmo. Señor Presidente de la República . . . . .	11.000
Para pago de sus haberes a los funcionarios del Ministerio de Estado disponibles, accidentales forzados y suspensiones preventivas . . . . .	40.000
Para pago de diferencias de sueldos al personal movilizado de este Ministerio, de acuerdo con las fluctuaciones vigentes . . . . .	100.000
Pensiones vitalicias por jubilación al personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados y mesadas de supervivencia . . . . .	11.000
	<hr/>
	226.000

## CAPITULO 2.º

## ARTICULO 1.º

## MATERIAL EN GENERAL

## Material de oficina no inventariable

## Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría

Material de las diversas dependencias del Ministerio de Estado . . . . .	138.000
Id. de las Secretarías particulares . . . . .	15.000
Para la adquisición de condecoraciones de las Ordenes de la República e Isabel la Católica, concedidas a extranjeros y a sus títulos . . . . .	25.000
Gastos de calefacción de las dependencias del Ministerio . . . . .	26.000
Suscripciones para el Archivo general y Biblioteca del Ministerio . . . . .	5.000
Para suscripciones a la GACETA con destino a Embajadas, Legaciones y Consulados . . . . .	20.000
Gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica . . . . .	74.000

## Material de Embajadas y Legaciones

Argentina . . . . .	32.000
Bélgica . . . . .	19.000
Bolivia . . . . .	6.500
Brasil . . . . .	20.000
Bulgaria . . . . .	5.000
Colombia . . . . .	10.000
Costa Rica . . . . .	4.000
Cuba . . . . .	15.000
Checoslovaquia . . . . .	10.500
Chile . . . . .	13.000
China . . . . .	11.000
Dinamarca . . . . .	6.500
Ecuador . . . . .	6.000

Egipto . . . . .	6.000	
Estados Unidos . . . . .	55.000	
Finlandia . . . . .	5.000	
Francia . . . . .	70.000	
Gran Bretaña . . . . .	49.000	
Grecia . . . . .	5.000	
Méjico . . . . .	25.000	
Noruega . . . . .	6.000	
Países Bajos . . . . .	7.000	
Panamá . . . . .	4.000	
Paraguay . . . . .	6.000	
Perú . . . . .	12.000	
Polonia . . . . .	10.000	
Portugal . . . . .	16.000	
República Dominicana . . . . .	6.000	
Rumanía . . . . .	7.000	
Santa Sede . . . . .	26.000	
Suecia . . . . .	12.000	
Suiza . . . . .	17.000	
Turquía . . . . .	8.000	
Unión de Repúblicas Soviéticas So- cialistas . . . . .	70.000	
Uruguay . . . . .	12.000	
Venezuela . . . . .	8.250	
Yugoeslavia . . . . .	7.000	609.750
<b>Material de Consulados</b>		
<b>ARGENTINA:</b>		
Buenos Aires . . . . .	18.000	
Mendoza . . . . .	1.900	
Rosario de Santa Fe . . . . .	2.500	22.400
<b>BELGIC:</b>		
Amberes . . . . .	"	4.000
<b>BRASIL:</b>		
Bahía . . . . .	2.000	
Río de Janeiro . . . . .	3.000	
San Pablo . . . . .	4.000	
Santos . . . . .	2.000	11.000
<b>CUBA:</b>		
Habana . . . . .	11.000	
Santiago . . . . .	3.000	14.000
<b>CHILE:</b>		
Valparaíso . . . . .	"	3.000
<b>CHINA:</b>		
Shanghai . . . . .	"	2.750
<b>ESTADOS UNIDOS:</b>		
Chicago . . . . .	2.500	
Nueva York . . . . .	10.000	12.500
<b>FILIPINAS:</b>		
Manila . . . . .	"	3.000
<b>FRANCIA:</b>		
Argel . . . . .	5.000	
Bayona . . . . .	3.150	
Burdeos . . . . .	3.500	
El Havre . . . . .	1.800	
Hendaya . . . . .	2.800	
Lyon . . . . .	4.500	
Marsella . . . . .	8.000	
Niza . . . . .	2.000	
Orán . . . . .	7.000	
París . . . . .	11.250	
Pau . . . . .	1.800	
Perpiñan . . . . .	3.650	
Port-Vendres . . . . .	2.000	
Sete . . . . .	2.300	
Tarbes . . . . .	1.800	
Toulouse . . . . .	8.000	63.550

<b>GRAN BRETAÑA:</b>	Cardiff . . . . .	1.800	
	Gibraltar . . . . .	2.000	
	Liverpool . . . . .	1.800	
	Londres . . . . .	5.000	10.600
<b>MARRUECOS:</b>	Alcazarquivir . . . . .	2.500	
	Arcila . . . . .	2.000	
	Casablanca . . . . .	4.000	
	Fez . . . . .	2.000	
	Larache . . . . .	4.000	
	Marraquex . . . . .	2.000	
	Mazagán . . . . .	2.000	
	Rabat . . . . .	4.000	
	Tetuán . . . . .	5.000	
	Uxda . . . . .	2.000	29.500
<b>MEJICO:</b>	Méjico . . . . .	6.000	
	Veracruz . . . . .	2.000	8.000
<b>PAISES BAJOS:</b>	Rotterdam . . . . .	"	3.300
<b>PALESTINA:</b>	Jerusalén . . . . .	"	2.500
<b>PORTUGAL:</b>	Elvas . . . . .	1.200	
	Faro . . . . .	1.200	
	Lisboa . . . . .	5.500	
	Oporto . . . . .	3.200	11.100
<b>PUERTO RICO:</b>	San Juan . . . . .	"	2.500
<b>SUIZ</b>	Ginebra . . . . .	"	5.300
<b>TURQUÍA:</b>	Istambul . . . . .	"	3.000
<b>URUGUAY:</b>	Montevideo . . . . .	"	11.000
Material de la Delegación de España para Andorra . . . . .		"	3.500
			<u>1.200.200</u>

**CAPITULO 2.  
ARTICULO 2.**

**Material de oficina inventariable**

**Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría**

Para las dependencias del Ministerio de Estado. . . . .	85.000
Para la adquisición de mobiliario y enseres de las dependencias del Ministerio de Estado en el extranjero. . . . .	120.000
Para adquisición de coches para Embajadas y Legaciones. . . . .	40.000
	<u>245.000</u>

**CAPITULO 2.  
ARTICULO 4.**

**Arrendamiento de locales. — Alquileres**

**Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría**

Para alquiler de casas en Embajadas, Legaciones y Delegación de España en Andorra. . . . .	275.000
Para alquiler de casas de Consulados. . . . .	878.000
	<u>1.153.000</u>

CAPITULO 3.<sup>o</sup>  
ARTICULO 4.<sup>o</sup>  
GRUPO 2.<sup>o</sup>. — CONCEPTO 1 y 2

OFICINA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

Cuota de España en la Sociedad de Naciones. . . . .	891.559'10
Cuota a la Asociación Pro-Sociedad de Naciones . . . . .	4.000'—
	895.559'10

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles en uso de las facultades que le concede su Legislación Orgánica y Procesal, ha elevado al Gobierno, en forma de bases, una propuesta sobre normas relativas a incautaciones elaborada después de largo estudio por el Tribunal Pleno, con el unánime asentimiento de los componentes de la Sección de Derecho y de los Vocales designados por el Parlamento y las Organizaciones políticas y sindicales.

En el preámbulo que encabeza su propuesta aduce el Tribunal las razones en que está inspirada exponiendo en sustancia que tiene como finalidades la de precisar el alcance de las incautaciones, la de evitar el posible rigor resultante de la aplicación inflexible de los artículos, de las normas procesales por virtud de los cuales las incautaciones se confirman cuando no se recurre contra ellas en el plazo de un mes contado desde la publicación del correspondiente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, y la de incorporar las incautaciones al proceso de la responsabilidad civil derivada de la rebelión.

Con el desarrollo del primero de tales propósitos se persigue llenar una laguna que existe en nuestro Derecho positivo vigente, sin encerrar un hecho de tanta complejidad como el de las incautaciones en moldes demasiado detallados y precisos, por lo que sólo se señalan los efectos esenciales que producirán una vez confirmada por el Tribunal.

Con las reglas dedicadas a la segunda de las finalidades mencionadas se pretende añadir una nueva garantía de justicia a las muchas que ofrece la composición y modo de actuar del Alto Organismo proponente, abriendo una vía extraordinaria para que los que, por su situación excep-

cional no pudieron recurrir a tiempo tengan medio de hacerlo previo al cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales su recurso no será admitido, tendentes a evitar que se convierta en un medio de favorecer a los que se abstuvieron de acudir a la justicia republicana, pudiendo hacerlo, o intenten formular pretensiones de notoria improcedencia.

La tercera de las finalidades anunciadas es sin duda la de mayor relieve, puesto que, entajar la doctrina sobre incautaciones en la teoría de la responsabilidad civil, es encuadrar una realidad revolucionaria dentro del sistema de nuestro derecho vigente, incluso en el derecho tradicional, a tenor de lo cual es lícito exigir a quien causa daño, con dolo o negligencia la reparación consiguiente. Ante la evidencia del daño y la realidad culpable declarada por Organismos judiciales competentes, la obra popular realizada en sus direcciones esenciales con tan céntero espíritu de justicia, actividad, en los términos en que debe ser conservada la plenitud de eficacia que le dará, añadiendo a su justificación histórica, el amparo del ordenamiento jurídico; de esa manera, por otra parte, las extralimitaciones que pudieron producirse en unos instantes de legítima pasión quedarán enmendados, con lo que, eliminados los errores, lo mucho que debe quedar en pie de la trascendental revolución operada en España cobrará mayor prestigio y por lo tanto mayor firmeza.

Y para que, por otra parte, el ejercicio del derecho a que se cifre la responsabilidad civil, para medir el alcance de las incautaciones, no perjudique a la función social que cumplen hoy en ensayos de innegable trascendencia, los bienes incautados a que alcance el exceso, se entenderán expropiados por causas de utilidad social, mediante la indemnización que en su día señalará la Ley, salvo que la misma Ley, con los requisitos exi-

gidos por la Constitución, determine otra cosa.

La enumeración de las finalidades perseguidas por la propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y los términos en que quedan explicadas, revelan la trascendencia de aquellas. Su aceptación es una nueva prueba del esfuerzo acucioso que pone el Gobierno para canalizar, por un cauce jurídico irreprochable, la profunda transformación realizada en la realidad española por medio de las incautaciones que se operaron precisamente para defender a la legalidad republicana contra la rebelión, al mismo tiempo que la independencia de España contra la invasión extranjera, y que ni se ha salido ni necesita salirse de aquella legalidad llena de magníficas posibilidades para realizar las justas aspiraciones del pueblo.

Por las razones expuestas, de conformidad con la propuesta unánime del Pleno del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las incautaciones de que conoce el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se confirmarán siempre que se hubieren realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieren dichos pronunciamientos serán, en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del Organismo correspondiente del Estado.

Los efectos de la confirmación o declaración de firmeza de una incautación se retrotraerán al momento en que la incautación se hizo y estarán sometidos al resultado de los procedimientos a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo segundo. Contra las sentencias dictadas en aplicación de los artículos sesenta y uno, sesenta y tres y sesenta y cuatro de las normas pro-

proales a que ajusta su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles publicadas en la GACETA del cuatro de Febrero de mil cuatrocientos treinta y ocho, se concede recurso extraordinario de revisión ante el propio Tribunal.

Podrán interponer dicho recurso los interesados, en el plazo de tres meses a contar de la fecha de notificación personal de la sentencia, o en el de seis meses, a partir del siguiente día al de la publicación de la misma en la GACETA DE LA REPUBLICA, cuando la notificación no haya sido hecha personalmente.

Por excepción, cuando los interesados se hubieren hallado impedidos de recurrir, por encontrarse involuntariamente sometidos a los rebeldes, el plazo para interponer el recurso empezará a contarse a partir del día en que cesen las hostilidades bélicas.

Para que proceda la admisión del escrito formalizando el recurso, deberán consignarse en el mismo los hechos que hagan verosímil la afirmación de que no llegó a conocimiento del interesado el Edicto por el que se le emplazó, conforme al artículo sesenta y uno, o bien, de que durante el tiempo del emplazamiento estuvo impedido para personarse en legal forma ante el Tribunal; además, acompañarán al escrito de interposición del recurso prueba escrita, en principio suficiente para estimar, al solo efecto de la admisión, que no son ciertas las causas determinantes de la incautación.

Si el recurrente reside en el extranjero, deberá acreditar también, que su permanencia fuera de España tuvo un motivo justificado.

Artículo tercero. Sin perjuicio del recurso a que se refiere el artículo anterior, las personas a quienes hubiesen hecho incautaciones de bienes, podrán comparecer ante el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para que se cifre la cuantía de su responsabilidad, así como para pedir que se declare que el importe total de los bienes que les hubiesen sido incautados, excede de dicha cuantía.

El Tribunal, para resolver acerca de dichas peticiones, tendrá en cuenta todas las declaraciones sobre responsabilidad civil referentes al reclamante, así como las incautaciones que se le hubieren hecho hasta la fecha y circunstancias que las motivaron. La declaración que se formule sólo produ-

cirá efectos para los autos o expedientes que se hayan tenido a la vista.

Si la resolución pronunciada por el Tribunal declara que el importe total de los bienes incautados excede de la cantidad en que la responsabilidad civil ha sido cifrada, la parte de los bienes a que alcance el exceso se entenderá expropiada por causa de finalidad social, mediante indemnización cuya cuantía y circunstancias fijará en términos generales una ley, a no ser que la misma ordene o autorice la devolución de la parte correspondiente de los bienes incautados, o que las Cortes, con los votos de la mayoría absoluta, decretaren la expropiación sin indemnización.

Las acciones que se conceden por este artículo habrán de ejercitarse en los plazos que se fijen, armonizándolos, en cuanto resulten procedentes, con los que se señalan en el artículo anterior.

Artículo cuarto. El ejercicio de los derechos que otorgan los anteriores artículos no será obstáculo para la ejecución de las sentencias a que se refieran.

Si por consecuencias de la revisión y por no haber existido causa legal de incautación al recurrente se le reconoce derecho a que se le devuelva la finca, podrá ser sustituida esta obligación, en caso de ser imposible o no ser conveniente al interés público su cumplimiento, por la de abonar el valor de lo que hubiera de restituir.

Artículo quinto. El desenvolvimiento procesal de las anteriores Normas se hará por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, en la forma y con sujeción a lo preceptuado en el artículo setenta y tres del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA Y DIAZ.

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA.

La Ley de seis de Julio de mil novecientos treinta y seis (GACETA del once), preceptúa en su artículo tercero, una nueva modalidad respecto al servicio de Inspección de Prisiones, determinando en su artículo quinto,

las normas necesarias para proveer, mediante oposición, el cargo de Inspector-Jefe. Surgido dos días después de la promulgación de esta Ley, el movimiento insurreccional, que ha provocado la guerra civil, no han podido llevarse a cabo tales preceptos, habiendo tenido que proveerse interinamente el citado cargo por imperiosas necesidades de los servicios que no podían quedar sin ser debidamente inspeccionados en las circunstancias presentes.

En virtud de tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan provisoriamente en suspenso, en tanto las circunstancias de la Guerra obliguen a ello, los preceptos contenidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ley de seis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Art. segundo. El cargo de Inspector-Jefe de Prisiones tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y el sueldo de quince mil pesetas anuales y su nombramiento será de libre elección del Ministro de Justicia.

Art. tercero. El Inspector-Jefe tendrá como función propia la de inspeccionar los servicios de Prisiones, tanto en el Centro Directivo como en los establecimientos penitenciarios, con sujeción a las disposiciones que regulan los servicios de inspección.

Art. cuarto. Para el pago de los haberes del Inspector-Jefe, así como para atender a los gastos de Secretaría de la Inspección, en cantidad de cuatro mil pesetas al año, se habilitarán los oportunos créditos extraordinarios.

Art. quinto. El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de la publicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en ratificar el nombramiento de Inspector-Jefe de Prisiones a favor de doña Matilde Cantos Fernández, con el haber de quince mil pesetas anuales, con arreglo a lo dispuesto en Decreto de esta fecha, entendiéndose retrotraído dicho nombra-

miento para todos sus efectos legales a la fecha de su posesión en el cargo, para el que fué primeramente nombrada por Decreto de nueve de Abril próximo pasado.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con el fin de que exista la debida igualdad en la movilización del personal apto para el servicio de las armas, se ordena la movilización de los inscritos de marinería correspondientes a los reemplazos de mil novecientos veinticinco y mil novecientos veinticuatro.

Art. segundo. La movilización decretada en virtud del artículo anterior alcanzará, no sólo a los inscritos de marina pertenecientes a trozos enclavados en zona leal, sino a aquellos otros que pertenezcan a trozos enclavados en zona sustraída a la obediencia del Gobierno legítimo de la República.

Art. tercero. Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron declarados inútiles totales, quienes se someterán a un nuevo reconocimiento facultativo con arreglo a las normas establecidas en la circular de diecisiete de diciembre del pasado año.

Art. cuarto. La concentración del reemplazo de mil novecientos veinticinco deberá llevarse a cabo del veinticinco al treinta del corriente mes y la del reemplazo de mil novecientos veinticuatro del uno al cinco del mes de septiembre próximo.

Art. quinto. La concentración de los inscritos movilizados en virtud del presente Decreto se dispondrá por los Delegados y Subdelegados Marítimos, quienes a tales efectos atenderán las órdenes del Jefe de la Base Naval de Cartagena, que las dictará de acuerdo con las normas dadas por la Subsecretaría de Marina para el anterior llamamiento.

Art. sexto. Los inscritos de Mari-

na comprendidos en esta movilización, que con motivo de las actuales circunstancias carezcan de la documentación militar reglamentaria, deberán manifestar estas circunstancias en las Delegaciones o Subdelegaciones marítimas correspondientes en declaración indecisoria y con apercibimiento de la responsabilidad en que pueden incurrir, como de faltar a la verdad.

Art. séptimo. Los individuos a que este Decreto se refiere efectuarán su incorporación con una manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Art. octavo. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para distribuir las fuerzas movilizadas en el presente Decreto en la forma que las necesidades de la guerra aconsejan.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de infantería don Leopoldo Menéndez López, he resuelto promoverle al empleo de General del Ejército.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de infantería don Manuel Matallana Gómez, he resuelto promoverle al empleo de general del Ejército.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de artillería don Enrique Jurado Barrio, he resuelto promoverle al empleo de general del Ejército.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de Ingenieros don Emilio Herrera Linares, he resuelto promoverle al empleo de general del Ejército.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Siendo la dirección suprema de la guerra facultad inseparable del concepto de unidad de mando, el cual, consiguientemente, debe asumir la total responsabilidad de aquella, se hace de todo punto indispensable concentrar en un sólo órgano de mando la dirección de cuantos elementos y entidades pueden contribuir a una coordinación más eficaz de los factores necesarios al triunfo de las armas de la República.

Las consideraciones precedentes y la propia experiencia derivadas de las vicisitudes de la campaña, lograron hace tiempo ya el mando único de los Ejércitos, y esa misma experiencia aconseja también que se implante con toda rapidez la dirección única de las industrias de guerra.

Esta dirección ha de vincularse en el Ministerio de Defensa Nacional, como órgano rector de la fabricación de material de guerra, el cual, por tanto, debe temar a su cargo todas aquellas fábricas, talleres y establecimientos productores de armas, municiones, pólvoras, explosivos y artificios de guerra que permanecen ajenos a la óm-

bita de acción y dirección de la Subsecretaría de Armamento y que pertenecen en la actualidad a organismos centrales y regionales, siendo asimismo preciso que la expresada Subsecretaría pasen a formar parte incluso aquellas factorías o talleres que hayan sido instalados por unidades militares, y como el material de guerra que estos centros fabriles producen está claramente comprendido dentro de la esfera de dirección y ejecución que en la estructura orgánica del expresado Ministerio compete a dicha Subsecretaría, ya por otra parte, viene suministrando a la mayoría de aquellas fábricas y talleres materias primas así como otros elementos necesarios para su normal funcionamiento, es indudable que de ella deben pasar a formar parte las expresadas factorías, fábricas y talleres para lograr la unidad de dirección que se persigue.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, todas las fábricas y talleres productores de armas, municiones, pólvoras, explosivos y artificios de guerra, que todavía no se han incorporado a la órbita de acción y dirección de la Subsecretaría de Armamento, bien pertenezcan en la actualidad a organismos centrales, ya a organismos de la región autónoma y, asimismo, aquellas que habiendo sido instaladas por iniciativa particular de unidades militares, funcionan con independencia, pasarán a formar parte de la expresada Subsecretaría, a cuyo efecto el titular de éste o persona en quien delegue, se hará cargo de los citados talleres y fábricas.

Art. segundo. A los efectos de este Decreto se entenderá que están comprendidos en él, todos los talleres y fábricas, tanto los que en la actualidad están funcionando, como los que se encuentran en construcción o montaje.

Asimismo se entenderá que el concepto de fábrica o taller comprende los edificios, maquinarias, planos y todos los demás efectos indispensables o necesarios para el normal desenvolvimiento de la producción.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que

en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Incrementadas por necesidades de la campaña las fuerzas de la Marina, bien por creación de unidades en tierra, bien por los buques puestos en servicio, ha sido necesario, para completar los cuadros de Mando, habilitar a empleos superiores al afectivo, a numeroso personal, que reunía condiciones para tales cargos.

Lo han desempeñado y en la actualidad prosiguen efectuaándolo a entera satisfacción de los respectivos Mandos.

Mas puede darse el caso de que alguno de esos individuos habilitados de empleo superior, muera en acción de guerra, precisamente en el desempeño de su cargo de Mando y no sería lógico que al caer en defensa de la Causa y la República, ésta no reconociera, a posteriores efectos, su calidad al morir en el empleo con que luchó y perece; y para remediar tan anómala situación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los individuos pertenecientes a la Marina Militar habilitados de empleo de categoría superior al suyo efectivo, que en los puestos en que por razón de su habilitación, hallasen la muerte en acción de guerra con el enemigo, se considerarán—sin perjuicio de la recompensa a que por su comportamiento se pudieran hacer acreedores—automáticamente en posesión efectiva para todos los efectos del empleo que ostentaren al caer gloriosamente en defensa de la República.

Segundo. La presente disposición surtirá efectos desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Tercero. Se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal civil de los establecimientos militares y el personal de las industrias militarizadas o que hayan sido requisadas por el Ministerio de Defensa Nacional o que, sin estarlo, produzcan material de guerra en una proporción del ochenta por ciento de su producción global y lo entreguen totalmente al Ministerio de Defensa Nacional, disfrutarán, en caso de muerte, o incapacidad total o parcial para el trabajo, producida por la acción del fuego enemigo, de los derechos pasivos que conceden al personal militar y civil militarizado, los Decretos-leyes de veintiséis y once de agosto de mil novecientos treinta y seis, en relación con el decreto de diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de de Defensa Nacional, y como caso comprendido en el Decreto de 18 de agosto de 1936, vengo en decretar:

Artículo primero. Que se ejecuten por administración las obras de construcción de alojamientos subterráneos en la Base Naval Secundaria de Mahón, con sujeción al proyecto formulado por su Jefatura de Servicios de Ingenieros y por un presupuesto de novecientos cincuenta y seis mil doscientas veintiséis pesetas con treinta y seis céntimos.

Artículo segundo. Este importe afectará en la cuantía de quinientas seis mil trescientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y nueve céntimos a la Sección quinta, capítulo cuarto del Presupuesto del ejercicio y cuatrocientas cuarenta y nueve mil ochocientas

cuarenta y dos pesetas con ochenta y siete céntimos a los créditos que en su día se aprueben para el de 1938.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA  
El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo décimosexto del Reglamento de la Píscia Laureada de Madrid, que aprueba el Decreto de 16 de mayo de 1937, quedará redactado en los términos siguientes:

"a) Para Generales y Coroneles: un General de los que se hallen a las órdenes del Ministro de Defensa Nacional o uno de los Jefes de Sección del Ministerio o del Estado Mayor, actuando un Secretario de categoría de Jefe."

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA  
El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 2 de Abril de 1932 (GACETA del 17) y estando vacante por fallecimiento de quien lo desempeñaba, el cargo de Delegado del Gobierno en las Líneas Aéreas Postales Españolas,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la A. P. E. a don Jaime Tonda Bueno.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA  
El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el valor al decreto de 16 de octubre de 1938 (D. O. número doscientos tre-

ce), que dispuso la baja de el Ejército del teniente de Infantería don Jesús Antonio Ruiz Sáez, por haberse demostrado que no es desafiado al Régimen.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA  
El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Creado el Comisariado general de Guerra con objeto de ejercer sobre la masa de combatientes una influencia constante a fin de mantener el espíritu que le debe animar al Ejército de la República en su lucha por la defensa de las libertades y en lucha contra los invasores.

La experiencia adquirida desde la creación del Comisariado y las necesidades actuales aconsejan recoger en una disposición orgánica todo cuanto a él afecta.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Comisariado del Ejército de Tierra es un organismo integrado por representaciones políticas y sindicales cuya principal misión es la de fortalecer y elevar la capacidad de lucha de los combatientes, aumentar su bagaje cultural, crear en soldados y mandos el espíritu de una elevada disciplina militar y formar un ambiente de abnegación, sacrificio y amor a las armas, acrecentando la firme voluntad de combatir hasta obtener la victoria sobre los enemigos de España.

Art. segundo. El Comisariado del Ejército de Tierra funcionará bajo la suprema autoridad del Ministro de Defensa Nacional. Al frente del Comisariado General del Ejército de Tierra está el Comisario General representando al Ministro bajo cuya dirección actúa la Junta consultiva, integrada por los Subcomisarios generales quienes son nombrados por el Ministro de Defensa Nacional entre las propuestas de los Partidos y Organizaciones nacionales. Los Subcomisarios generales, además de integrar la Junta facultativa, asumirán las funciones de Inspectores generales con arreglo a las disposiciones del Comisario general de Ejército de Tierra.

Art. tercero. El Comisariado gene-

ral del Ejército de Tierra constará de Secretaría general y de las Secciones de Organización, Propaganda y Prensa; Reclutamiento y educación de los nuevos reclutas e Inspección.

Art. cuarto. El Comisario general es auxiliado en sus funciones por un Secretario general designado libremente por el Ministro de Defensa Nacional. El Secretario general organizará y dirigirá las Oficinas del Comisariado, desempeñando la Jefatura del personal auxiliar y subalterno y sirviendo al Comisario general de órgano ejecutor inmediato. La Secretaría general con funciones exclusivamente técnicas será desempeñada por un Subcomisario que quedará relevado de toda función inspectora. El Secretario general desempeñará la Secretaría de la Junta facultativa.

Art. quinto. La Sección de organización tendrá a su cargo todo lo referente a cuadros, información y estadística y de ella dependerán las Escuelas de capacitación y preparación de Comisarios. Dependiente de la misma funcionará el Registro y Archivo.

Art. sexto. La Sección de Propaganda y Prensa estará bajo la dirección inmediata del Comisario General y de acuerdo con las orientaciones militares del Estado Mayor Central, atenderá en todo lo concerniente a Propaganda y Prensa, utilizando para su realización los medios que ponga a su disposición la Subsecretaría de Propaganda del Ministerio de Estado y distribuirá todo el material por los medios del Estado Mayor Central.

Art. séptimo. La Sección de Reclutamiento y Educación Político-Militar de los nuevos reclutas desarrollará el trabajo político y de vigilancia en los Centros de reclutamiento y orientará las tareas educativas de los Comisarios de los Centros de instrucción pre-militar y militar.

Art. octavo. La Sección de Inspección actuará bajo la dirección directa del Comisariado General. Integrarán esta Sección todos los Subcomisarios generales quienes comprobarán especialmente la organización y el desarrollo del trabajo de educación política y de propaganda en las diferentes Unidades orientando a los Comisarios de acuerdo con las instrucciones del Comisario general y las deliberaciones de la Junta facultativa. Los Subcomisarios suministrarán informe detallado de las inspecciones que por disposición del Comisario General rigen

los diferentes Ejércitos y establecimientos militares.

Art. noveno. El Comisario completará las funciones del Mando Militar sin interferencia con el mismo. Los Comisarios ostentarán la representación del Gobierno y de su política de guerra y su autoridad debe ser ganada por su trabajo educativo y su comportamiento en el combate.

Art. décimo primero. Los Subcomisarios tendrán en todo momento funciones inspectoras (con arreglo a las Instrucciones del Comisariado General) y cuidarán del cumplimiento exacto de cuantas disposiciones se dicten para asegurar el buen funcionamiento del Comisariado; formarán parte de la Junta facultativa y realizarán las misiones que el Comisariado General les encomiende con las facultades que éste les delegue.

Artículo décimosegundo. Los Subcomisarios Generales compondrán la Junta facultativa cuya Presidencia desempeñará el Comisario General. Esta Junta deliberará sobre cuantas cuestiones plantee para estudio e informe el Comisario General. En ella los Subcomisarios Generales darán cuenta de su gestión inspectora y propondrá cuantas medidas se encaminan a mejorar el trabajo de los Comisarios dentro del Ejército.

Artículo décimotercero. En el Comisariado del Ejército de Tierra existirán las siguientes categorías: Comisario de División, Comisario de Brigada, Comisario de Batallón y Comisario de Compañía. En las grandes Unidades existirá igualmente un Comisario. Por disposición del Ministro de Defensa podrá nombrarse Comisarios de Grupos de Ejército, como elementos de relación de Ejércitos que actúen conjuntamente y el Comisariado General. Igualmente podrá crearse el Comisariado de Servicios del Ejército de Tierra (Intendencia, Sanidad, Transportes y Transmisiones) como órgano de enlace entre los Comisarios delegados de los diferentes servicios y el Comisario General.

El Comisariado de Grupos de Ejército y el Comisariado del Ejército tendrán dependientes del respectivo Comisario Jefe las Secciones de Organización y Propaganda. Bajo sus órdenes actuarán los Comisarios de División, Brigada, Batallón y Compañía.

Los Comisarios actuarán no sólo en las unidades combatientes sino

también en todos los Centros y establecimientos en los que por existir soldados (Centros de Reclutamiento, Escuelas Militares, etc.), sea preciso ejercer cerca de ellos intensa labor política.

Artículo décimocuarto. El Comisario está autorizado para la creación de una o más Escuelas de Comisarios a fin de atender a la formación política y técnica de los aspirantes a ingreso en el Comisariado y al perfeccionamiento de los Comisarios efectivos. Para el ingreso en el Comisariado tendrán preferencia los combatientes que más se hayan distinguido y que reúnan las condiciones que garanticen el cumplimiento de una buena labor.

El personal de las Escuelas de Comisarios será designado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del Comisario General.

Artículo décimoquinto. Los Comisarios de Grupo de Ejércitos y de Ejército enviarán al Comisario General la propuesta motivada de ascensos y recompensas de cuantos se hayan distinguido en el desempeño de su función. Las propuestas después de estudiadas por la Junta facultativa serán elevadas al Ministro de Defensa Nacional para su resolución definitiva.

Artículo décimosexto. Al lado de cada Mando Militar habrá un Comisario con asimilación igual a la que corresponda a aquél.

Artículo décimoséptimo. En casos de desaparición o muerte en campaña de un Comisario, sus derechos-habientes disfrutarán de los efectos pasivos correspondientes a la categoría a que estuviera asimilado el interesado. Este derecho tendrá efectos retroactivos.

En caso de inutilidad se aplicará igualmente este derecho, pero quedando sujeto el interesado al destino o puesto compatible con su inutilidad.

Artículo décimo-octavo. El Ministro de Defensa redactará y publicará el Reglamento Orgánico del Comisariado General del Ejército de Tierra.

Artículo décomonoveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, a don Manuel López-Ocaña y Bango, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Oficial Mayor de la Subsecretaría de Hacienda.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, a don Antonio Rodríguez Pedrol, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, en la Subsecretaría de Hacienda.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

La necesidad de proteger a los servidores del Estado de los bombardeos aéreos durante las horas de su permanencia en el trabajo, impone la construcción de un refugio en el edificio que actualmente ocupa en Barcelona el Ministerio de Justicia.

La ejecución de estas obras proyectadas para su realización por el sistema de gestión directa conforme a los preceptos del Decreto de 18 de agosto de 1936, requiere gastos para cuyo abono se carece de créditos apropiados en el presupuesto en vigor, motivo por el cual se ha instruido un expediente de habilitación de recur-

ses extraordinarios con cuyo otorgamiento por medida gubernativa se ha mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de setecientas quince mil quinientas cincuenta y siete pesetas noventa y nueve céntimos, imputable a un grupo adicional que se figurará en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", artículo primero "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", con destino a la construcción, por el sistema de administración conforme al Decreto de 18 de agosto de 1936, de un refugio contra bombardeos en el edificio que ocupa el Ministerio de Justicia en el número 1 de la calle de Puertaferri, de Barcelona.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

La efectividad del derecho al percibo de pluses reconocido al personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos por el Decreto de 25 de mayo de 1937 en curso y la del abono de quinquenios a los que, conforme al Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, deben percibirlos ya en el ejercicio en vigor, requieren la habilitación de recursos extraordinarios, por tratarse de obligaciones que no pudieron incluirse en el Presupuesto actual, por lo que se aprueba el aprobado por las Cortes para 1937.

De otra parte, la admisión de nuevos vigilantes que completen la plantilla existente en la forma dispuesta por la Orden de 29 de Octubre del año último, impone la realización de otros gastos destinados a proveer a los nuevos funcionarios del uniforme que obligatoriamente han de vestir todos los individuos de aquella Corporación, atención que carece asimismo de crédito adecuado entre los existentes en la actualidad.

Para la habilitación de unos y otros recursos se ha instruido un expediente en que constan los dictámenes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a otorgamiento por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización contenida en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres créditos extraordinarios importantes en junto seiscientos siete mil trescientas diecisiete pesetas, cuarenta céntimos con la aplicación y destino que a seguido se expresan: al capítulo primera "Personal", artículo primero "Sueldos", grupo adicional que figurará con la expresión "Para abono de diferencias entre el sueldo consignado en Presupuesto y el que por los años de servicios prestados en el Cuerpo les corresponda percibir a los Jefes de Grupo y Vigilantes de Caminos, conforme al artículo dieciocho del Reglamento de 30 de marzo de mil novecientos treinta y cinco en los tres primeros trimestres del año actual", cinco mil ochocientos treinta y dos pesetas con cuarenta céntimos; al mismo capítulo primero, artículo segundo "Otras remuneraciones", grupo adicional que se denominará "Para pago de pluses a razón de diez pesetas diarias a los individuos del Cuerpo de Vigilantes de Caminos en la forma determinada por el Decreto de 25 de mayo de 1933; 284.335 pesetas; y al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo segundo "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", grupo adicional destinado a adquirir ciento cincuenta equipos completos constituidos por chaquetón, pantalones y pa-

samontañas de cuero, guerrera, gorra de paño marrón, camisa kaki con corbata y calzones y gorra del mismo tejido, botas altas, guantes manopla forrados, gafas, correa para funda para pistola, moño y placa distintiva del servicio con destino a los Vigilantes de Caminos (por una sola vez); 316.500 pesetas.

Artículo segundo. El importe de los indicados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la Ley de primer de julio de 1911.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

El Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, al adscribir administrativamente el Instituto Nacional de Previsión a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, hizo expresa mención en su artículo primero, de que el Instituto conservaría todos sus Organismos rectores, sin más variaciones que las obligadas por la nueva composición que el artículo tercero del mismo Decreto daba a su Consejo de Patronato. Entre los Organismos rectores del mencionado Instituto figura el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo, constituido según dispone el artículo décimo de los Estatutos de dicha Caja, aprobados por Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Modificado el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, por acuerdo del mismo viene actuando con toda eficacia en la Administración de la Caja Nacional una Comisión Delegada de su Consejo en la que figuran las representaciones implicadas en el artículo décimo de los Estatutos de la Caja, con las limitaciones impuestas por las circunstancias actuales y por la reducción del número de Vocales que integran aquel Consejo de Patronato. Parece conveniente que la gestión de tan importante Organismo como es la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo, se lleve con toda autoridad sin modifica-

Las disposiciones que rigen su funcionamiento en tiempo normal. Por lo que, de una manera transitoria, cabe otorgar plena capacidad para la administración de la Caja Nacional, sin introducir variaciones sustanciales en las normas de su constitución.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo único. La Comisión delegada del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, constituida con las mismas representaciones y número de miembros que la integran en la actualidad, tendrá la plena capacidad jurídica que la legislación vigente atribuye al Consejo de Administración en pleno.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Las dificultades nacidas de la legislación actual sobre la tenencia y tráfico de metales preciosos, así como de las propias circunstancias que atraviesa la República española, ha disminuido de modo considerable la normal facilidad y frecuencia en las transacciones de los objetos y artículos de plata cuya posesión está permitida. Estima el Gobierno de la República que precisamente por la situación actual y a causa de las necesidades que ella crea, debe procurarse a los poseedores de los mencionados objetos que, con el fin de atenderlos, o por otro motivo cualquiera deseen desprenderse de ellos, todas las facilidades posibles y un precio equitativo y justo. A tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y haciendo uso de la autorización conferida en la base h) del artículo primero de la Ley de 14 de Septiembre de 1937;

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. El Banco de España adquirirá por cuenta del Tesoro la plata fina procedente de lingotes y de aquellos objetos y artículos cuya tenencia, uso y transmisión se hallen permitidos por las disposiciones vigentes y cuyos poseedores por propia y libre voluntad deseen desprenderse de ellos.

Artículo segundo. El Banco de España designará en cada localidad los Establecimientos o entidades especializadas en el tráfico de metales preciosos que hayan de encargarse de la adquisición de los objetos y artículos de plata a que se refiere el párrafo anterior, previa tasación correspondiente. El precio de compra será el de doscientas veintidós pesetas con veintidós céntimos el kilo de plata fina.

Artículo tercero. Los objetos y artículos de plaza adquiridos en la forma indicada en el artículo anterior, serán entregados en otro u otros establecimientos, que en forma permanente controlará el Banco de España en los cuales se procederá a su fundición y afinado reduciéndolos a lingotes que serán entregados al Banco de España mediante pago de su contravalor al precio indicado en el artículo anterior.

Artículo cuarto. El Banco de España rendirá mensualmente cuenta al Ministerio de Hacienda y Economía de las cantidades adquiridas, cuyo importe se formalizará mediante el oportuno mandamiento de pago con imputación a la cuenta de Tesorería y por el concepto "Deudores", "Anticipaciones para compra de plata".

Artículo quinto. Las cantidades de plata adquiridas se constituirán en el Banco de España a disposición del Ministerio de Hacienda y Economía, y se figurarán en el Balance de este Establecimiento en un concepto especial titulado: "Depósitos de plata propiedad del Tesoro. Podrán ser consideradas como reservas previstas en la Ley de Ordenación Bancaria en lo que su importe, computado al tipo oficial de nuestra Ley monetaria, no exceda de los saldos a favor del Banco de España por préstamos al Tesoro en oro y plata.

Art. sexto. El Ministerio de Hacienda y Economía fijará los tipos de comisión que hayan de abonarse a los Establecimientos encargados de las operaciones de compra y fundición y dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO MENDEZ ASPE

La producción nacional de azufres a partir del año 1929, hubo de mani-

festarse con tal intensificación, que en el año 1934 se estimó sobradamente abastecido el mercado interior; y aun cuando se iniciaron exportaciones del superávit de este producto y se registró un notable descenso en las importaciones, la cotización del azufre, en descenso también por imperativo de la ley de la oferta y la demanda, colocó en situación difícil a los productores.

El Poder público, atento a la coordinación de los diferentes intereses manifestados, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio promulgó el Decreto de 16 de abril de 1934, por el que se prohibió, con carácter transitorio, la importación del azufre comprendido para su adeudo, en las partidas números 853, 854 y 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas, enlazando esta prohibición con la estabilidad de los precios interiores fijados al tipo mínimo alcanzado sobre vagón en el punto de origen, durante el último trimestre en las cuantías señaladas en el artículo segundo de dicha disposición, preceptuándose por el artículo tercero, que, tan pronto como se manifieste alza en los precios indicados se derogará la prohibición decretada.

Las anormales circunstancias por que atraviesa el país, a causa del actual movimiento subversivo, que determinan un aumento de precio en la mayoría de los productos, incluyendo entre ellos el azufre, de tan indispensable necesidad en la industria y la agricultura de la España leal, son motivos suficientes para aconsejar la derogación del precepto prohibitivo citado, haciendo uso de la prevención contenida en el artículo tercero del mismo.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado, en todos sus términos, el Decreto de Industria y Comercio de 16 de Abril de 1934, publicado en la GACETA DE MADRID el día 17 del propio mes, en virtud del cual se prohibió, con carácter transitorio, la importación de azufres incluidos, para su adeudo, en las partidas números 853, 854, 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas, quedando, en consecuencia, plenamente restablecida la legalidad arancelaria anterior a la fecha de licencia de la disposición que por el presente Decreto, queda sin efecto alguno.

MANUEL AZAÑA.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y a tenor del Decreto de 19 de Noviembre del pasado año;

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 21 del citado mes de noviembre, a don José Arroyo Jalón, Inspector de primera clase del extinguido Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por haber sido repuesto por Orden de dicho Ministerio, fecha 6 de los corrientes.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y a tenor del Decreto de 19 de noviembre del pasado año;

Vengo en nombrar comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 21 del citado mes de noviembre, a don Lu's de León y Borrás, Comisario de tercera clase del extinguido Cuerpo de Investigación y Vigilancia por haber sido repuesto por Orden de dicho Ministerio, fecha 6 de los corrientes.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y a tenor del Decreto de 19 del pasado año;

Vengo en nombrar comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, en la provincia de Madrid, con la antigüedad de 21 del citado mes de noviembre, a don Mariano Gutiérrez Santamaría, subcomi-

sario de dicho Cuerpo, número uno de los de su clase y declararlo apto para el ascenso

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y a tenor del Decreto de 19 de noviembre del pasado año;

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 28 de junio pasado, a don Julio Andreu Ferrer, Inspector de segunda clase del extinguido Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por haber sido repuesto por Orden de dicho Ministerio, fecha 6 de los corrientes, y en vacante producida por el de igual clase don José Arroyo Jalón, que cesó en aquella fecha, por cumplir la edad reglamentaria.

Dado en Barcelona, a 16 de agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y de conformidad con el Decreto de diecinueve de Noviembre del pasado año (GACETA del veinte);

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), en la provincia de Madrid, a don Eleuterio Jimeno Jimeno, Subcomisario de dicho Cuerpo y plantilla, número uno de los de su clase y declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de siete del mes de Agosto actual, y en vacante producida por jubilación del de igual clase, don Antonio Lorente Suárez.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

Con arreglo al artículo quinto de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho;

Vengo en declarar jubilado, con el

haber que por clasificación le corresponde, a don José Arroyo Jalón, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), en la provincia de Barcelona, retrotrayéndose los efectos del presente Decreto, al día veintisiete de Junio último, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario General del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid, ha presentado don Teodoro Hiera Martín.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación;

Vengo en nombrar Comisario General de Seguridad de la provincia de Madrid, a don Vicente Girauta Linares.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### DECRETOS

Por Decreto de 21 de Mayo de 1937 y en cumplimiento del de 17 del mismo mes que, al refundir algunos Departamentos ministeriales, alteró la estructura de la Administración del Estado, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas quedó integrado por tres grandes unidades administrativas:

La Subsecretaría de Comunicaciones, con todo el contenido del antiguo Departamento de este nombre, la

de Obras Públicas, con el del Ministerio de análoga denominación a excepción de lo relativo a Ferrocarriles y Transportes por carretera que, con lo concerniente a Marina Mercante, pasó a la jurisdicción de un organismo nuevo denominado Subsecretaría de Transportes.

La organización del Departamento quedó perfilada con los Decretos de 12 de Agosto de 1937 y 26 de Marzo último, por el primero de los cuales se aprobó el Reglamento general de aquél, siendo reorganizada con el segundo la Dirección general de Autotransportes.

Recientemente el Gobierno dispuso el desdoblamiento del Ministerio aludido en dos respectivamente denominados de "COMUNICACIONES Y TRANSPORTES" y de "OBRAS PÚBLICAS", pero como el Decreto de 5 de Abril del año actual con el que la separación fué acordada, dejase para posteriores disposiciones la implantación de las normas complementarias que exigía el desglose de actividades administrativas, hasta entonces, agrupadas o refundidas en aquél, resulta indispensable estructurar de nuevo el Organismo cercenando dándole de elementos que, al continuar adscritos al Ministerio de Obras Públicas, dejaron de pertenecer al de Comunicaciones y Transportes modificando Servicios, y completando, en fin, el cuadro orgánico en el que quedó perfectamente enmarcada y deslindeada la actividad peculiar de este Departamento.

No es dudosa la utilidad de evitar centralizaciones excesivas en sectores administrativos, que aunque afines, por no ser homogéneos resultan susceptibles de ser desconectados e incorporados a otros Departamentos Ministeriales; esta consideración obliga a individualizar, en lo posible, la organización de aquéllos procurando que cada uno cuente con los elementos necesarios para desenvolver su actividad, y reduciendo los Servicios comunes a todo el Ministerio de tal modo que cualquier reajuste pueda ser operado sin necesidad de profundas y complejas reorganizaciones.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los servicios públicos cuya prestación está encomendada al Ministerio de Comunica-

ciones y Transportes, sometidos a la dirección y alta inspección del titular del mismo quedarán agrupados en dos sectores administrativos denominados respectivamente.

A) SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

B) SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES.

La Subsecretaría de Comunicaciones constará:

a) DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

b) DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

c) CAJA POSTAL DE AHORROS.

d) RED TELEFÓNICA OFICIAL.

La Subsecretaría de Transportes comprenderá las Direcciones siguientes:

a) DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

b) DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS.

c) DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTES.

Los servicios que, por su carácter general, sean comunes a las dos Subsecretarías, quedarán vinculados a la Oficialía Mayor del Ministerio, directamente dependientes del Ministro.

Art. segundo. EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN creado por Decreto de doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, como elemento asesor, continuará presidido por el Ministro y se modificará quedando constituido por los dos Subsecretarios, los cinco Directores generales, el Oficial Mayor, el Presidente del Consejo de Transportes, el Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de la Flota Mercante, un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio, un Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Red Nacional, un representante de la Caja Postal de Ahorros, el Ingeniero Jefe de Enlaces Ferroviarios, un Arquitecto de la Sección de Arquitectura del Ministerio, un Ingeniero de Caminos afecto a los servicios de Transportes, un Ingeniero industrial (Ingeniero mecánico de Ferrocarriles) y un Ingeniero de Telecomunicación; todos ellos Vocales natos con voz en las deliberaciones y voto en los acuerdos.

Eventualmente podrán concurrir a las deliberaciones, cuando así lo disponga el Ministro por propia iniciativa

o a propuesta del Consejo, técnicos del Departamento de Comunicaciones y Transportes, o ajenos al mismo, para informar sobre asuntos de su especialidad sin que puedan participar en las votaciones de acuerdos.

Este Consejo emitirá dictámen en cuantos asuntos le sean encomendados, por disposición especial, por iniciativa del Ministro o de los Subsecretarios y Directores generales, sin que por decisión colectiva, ni por iniciativa individual de los Vocales no mencionados, pueda inmiscuirse en la marcha de los servicios, ya establecidos y organizados, adscritos y dependientes de las Subsecretarías y Direcciones generales.

Misión concreta será la de estudiar cuanto se relaciona con la creación, organización e implantación de nuevos servicios, supresión de alguno de los existentes, y coordinación entre los que, afectos al Ministerio, exijan una reglamentación conjunta, sin perjuicio de respetar la independencia de su dirección y ejecución.

Art. tercero. En el seno del Consejo funcionará una Comisión permanente integrada por el Ministro, Subsecretarios, Directores generales, Oficial Mayor, Jefe de la Asesoría jurídica e Interventor Delegado de la Administración general del Estado que se reunirá una vez por semana, y a la que se agregarán uno o más Vocales del Consejo, que asistirán, con voz pero sin voto, cuando hayan de tratarse asuntos que afecten a los organismos por ellos dirigidos o representados, y lo considere oportuno el Presidente.

El Pleno del Consejo de Dirección se reunirá, sistemáticamente, una vez al mes, y siempre que, por razones de urgencia, lo disponga el Presidente, que designará Vicepresidente a uno de los Subsecretarios del Departamento con el fin de sustituirlo en sus ausencias.

Será secretario del Consejo de Dirección un funcionario de cualquiera de las escalas del Ministerio, con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto. Para colaborar con el Ministro y con el Consejo de Dirección, formando anteproyectos y memorias de iniciativa de uno u otro que pasarán después de su desarrollo y concreción por la oficina técnica de la Subsecretaría o Dirección a que corresponda la materia o especialidad del asunto, se crea una se-

Secretaría técnica dependiente directamente del Ministro, formada por un ingeniero de Caminos de los servicios de Transportes, un arquitecto de la Sección de Arquitectura del Ministerio y un Ingeniero Industrial, uno de los cuales será el jefe de la misma, con el personal auxiliar necesario para el desempeño de su cometido.

Artículo quinto. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo: la tramitación protocolaria de los Decretos emanados de todos los servicios del Ministerio; las relaciones con las Cortes y con las demás Departamentos, Centros y Autoridades en asuntos de carácter general no asignados a la competencia y resolución de las Direcciones generales; distribución de la correspondencia oficial, el Registro general y la custodia de Archivos, el movimiento de personal común a las Subsecretarías, la gestión y tramitación de contratos de adquisición o arrendamiento de locales, mobiliario, máquinas de escribir y de calcular, impresos y suministros, la construcción, reparación y conservación de edificios y locales para oficinas o dependencias, Intendencia, Diario Oficial y publicaciones; tramitación de seguros sociales, la estadística de los servicios y en general cuanto expresamente no esté atribuido a las Subsecretarías, Direcciones u Organizaciones adscritos al Ministerio.

A los efectos administrativos dependerán de la Oficialía Mayor la Asesoría jurídica del Ministerio, la Oficina de Arquitectura, y la Sección de Contabilidad general.

Art. sexto. La Subsecretaría de Comunicaciones constará de los Servicios Centrales que abarcará las Secciones de Personal, Legislación, Asuntos Generales, Material, Prensa y Bibliotecas y Museos.

Asimismo dependerá directamente de la Subsecretaría la Delegación en la Compañía Telefónica Nacional de España por afectar dicha Delegación a varios Departamentos.

Mientras subsista la Junta Nacional de Radiodifusión, la Subsecretaría de Comunicaciones intervendrá en las relaciones de aquélla con el Ministerio para efectos de coordinación.

Art. séptimo. Las direcciones generales de Correos y de Telecomunicaciones conservarán su actual organización, en tanto no se oponga a lo estatuido en el artículo anterior.

Art. octavo. La Subsecretaría de

Transportes dispondrá de un organismo consultivo denominado CONSEJO DE TRANSPORTES con las Secciones de Marina Mercante, Ferrocarriles y Tranvías, Autotransportes y "Personal y Asuntos Generales" que asesorarán las tres primeras a sus Direcciones respectivas y la última a la Subsecretaría.

Para informar en los asuntos que desborden la competencia de una Dirección general o en aquellos de que haya de conocer el Consejo de Estado se reunirán las cuatro Secciones adividas constituyendo el Pleno del Consejo.

Art. noveno. Queda disuelto el Consejo Superior de Ferrocarriles cuyas funciones administrativas quedarán subsumidas en el Consejo Nacional de Ferrocarriles o Secciones de la Dirección general, y las técnicas pasarán a la competencia de la Sección de Ferrocarriles y Tranvías del Consejo de Transportes.

Art. décimo. La Subsecretaría de Transportes dispondrá, también, de una Jefatura de Servicios Centrales de la que dependerán las Secciones de Personal de Transportes, Contabilidad de este Ramo, Legislación y Asuntos generales.

Art. once. La Dirección general de la Marina Mercante constará de las siguientes Secciones:

Primera: Navegación.

Segunda: Inscripción Marítima y de Personal.

Tercera: Pesca.

Cuarta: Construcción Naval.

Quinta: Secretaría general.

Se disuelve el Consejo Superior de Servicios Marítimos y como organismo consultivo dispondrá la Dirección general de Marina Mercante de la Sección correspondiente en el Consejo de Transportes.

Existirá también con independencia de las Secciones, un organismo denominado Gerencia de la Flota Mercante del Estado, con estructura y facultades que se determinarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. doce. La Dirección general de Ferrocarriles se compondrá de tres Secciones denominadas:

Primera: Concesión y Construcción de Ferrocarriles.

Segunda: Explotación de Ferrocarriles.

Tercera: Tráfico. Substituirá, como elemento encargado de la Dirección,

Administración y Explotación de la Red Nacional, el Consejo Nacional de Ferrocarriles; y como organismo técnico de tipo consultivo, dispondrá, la Dirección, de la Sección de Ferrocarriles y Tranvías del Consejo de Transportes.

Art. trece. La Dirección general de Autotransportes, conservará la organización establecida por el Decreto de 28 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, disponiendo, como elemento asesor, de la Sección de Autotransportes del Consejo de Transportes.

Art. catorce. En disposiciones sucesivas, para dictar las cuales quedará autorizado el Ministro de Comunicaciones y Transportes en tanto no contraríen lo establecido en el presente Decreto, se completará la organización ministerial, se reglamentarán las atribuciones de cada servicio y se establecerán las normas procedimentales y disciplinarias.

Art. quince. Los funcionarios de los Cuerpos facultativos que estén prestando, o en lo sucesivo presten, servicios en el Departamento de Comunicaciones y Transportes, continuarán figurando, en los escalafones de aquéllas, como funcionarios en servicio activo con sueldos devengados que permanezcan en los Ministerios en cuyo presupuesto aparece consignada la plantilla total.

No obstante, en el próximo proyecto de Presupuestos generales se establecerán las plantillas de funcionarios de esta naturaleza adscritos al Ministerio de Comunicaciones y Transportes, desdoblando los créditos correspondientes y transfiriendo, a éste, los necesarios para el sostenimiento de dichas plantillas.

Art. dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo adicional. Las Juntas de Adquisiciones y Construcciones de la Subsecretaría de Comunicaciones seguirán como hasta ahora en tanto no se constituya el Consejo de Dirección en cuyo momento pasarán sus funciones a este organismo.

Dado en Barcelona, a 18 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

El Decreto de cuatro de Enero del año en curso facultó a la Dirección General de Correos para utilizar transitoriamente a los Carteros urbanos, hasta el número de quinientos, a fin de que auxilien al personal técnico del Ramo en ciertos servicios provinciales que, por su menor importancia, pueden encomendárseles.

Y el mismo Decreto facultó también a dicha Dirección para cubrir con carácter interino, las bajas que causen en las Carterías urbanas los Carteros a quienes se encomiende esta labor auxiliar, así como las originadas por la incorporación a filas de los comprendidos en la edad militar, o por otras causas.

Pareció entonces que la adopción de tales medidas bastaría para garantizar, durante el transcurso de la guerra, el normal desenvolvimiento de los servicios aludidos, comprometido por la escasez de funcionarios técnicos, pero acrecentada ésta con la posterior movilización de varios reemplazos, es indispensable ahora ampliar el límite numérico que hace ya insuficiente la primera de las expresadas autorizaciones.

Ahora bien: en previsión de que el funcionamiento interno de las Carterías urbanas se resienta por ello de la falta de personal experimentado, circunstancia que, de otra parte, no se percibe muy remota, puesto que la movilización afecta a todas las Corporaciones postales, conviene, para que el problema de que se trata quede definitivamente resuelto, ampliar además la repetida autorización en el sentido de que alcance a los Agentes rurales y Subalternos.

La cooperación de estos sectores orgánicos en las funciones auxiliares que vienen realizando exclusivamente los Carteros urbanos puede ser eficaz, dada la naturaleza de las mismas, y no plantea dificultades de sustitución que requieran nuevas normas, mas como restará solicitantes con derecho preferente para ocupar las vacantes que se producirán en las Carterías Urbanas, hay que arbitrar un medio que permita proveerlas circunstancialmente cuando no haya aspirantes varones.

En este caso debe estar facultada la susodicha Dirección para nombrar libremente mujeres españolas aptas y dentro de los límites de edad que aconsejen las características del reparto de correspondencia a domicilio.

Este recurso, cuya viabilidad legal radica en el Código fundamental del

Estado, no constituye una novedad en Correos, donde aparte de existir un Cuerpo de Auxiliares femeninos, está admitida, por vía de ensayo, la utilización de la mujer para el desempeño provisional de los servicios rurales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes, Vengo en decretar:

Artículo primero. La autorización concedida a la Dirección General de Correos por el artículo primero del Decreto de cuatro de Enero del año en curso, se entenderá modificada en la siguiente forma:

Se autoriza a la Dirección general de Correos para utilizar, mientras duren las presentes circunstancias, y con carácter provisional, a los Carteros urbanos, Agentes Rurales y Subalternos del Ramo que sean precisos, hasta el número de setecientos cincuenta, al objeto de que auxilien al personal técnico en aquellos servicios provinciales que determine el mencionado Centro Directivo.

Art. segundo. Serán de aplicación a los Agentes rurales y Subalternos que se utilice en las funciones auxiliares a que se refiere el artículo anterior, y que fueron especificadas en la Orden del Ministerio de Comunicaciones de seis de Enero último. Los artículos segundo al quinto, ambos inclusivos, del citado Decreto.

Art. tercero. Las vacantes que se produzcan en las Carterías urbanas por la aplicación del presente Decreto, y las motivadas por la incorporación a filas de los Carteros comprendidos en la edad militar u otras causas, serán cubiertas en la forma dispuesta en el Decreto y en la Orden ministerial precitados, pero, a falta de solicitantes varones, podrán ser provistas por mujeres españolas, mayores de edad y menores de cuarenta y cinco años, con preferencia viudas o familiares de combatientes muertos o inválidos de la actual guerra, que sepan leer y escribir, bien entendido que no adquirirán otro derecho que el de percibir las remuneraciones correspondientes a su función.

Art. cuarto. Los Carteros urbanos interinos de ambos sexos percibirán, al igual que los efectivos de la última escala del Cuerpo, el haber anual de dos mil quinientas pesetas, más las quinientas de complemento de sueldo, que se satisfarán por mensualidades vencidas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segun-

do, concepto décimoquinto, respectivamente, del Presupuesto en vigor.

Artículo quinto. En lo que no se oponga al cumplimiento de este Decreto, continuará vigente lo preceptuado en el de cuatro de Enero y en la Orden ministerial de seis del mismo mes del corriente año.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Comunicaciones y Transportes para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que sean precisas.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asistencia Social, de conformidad con los preceptos del artículo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, para que, prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso, formalice con don Manuel Llorens Gelambí, en concepto de propietario de al casa de la calle de Balmes, número trescientos uno de esta ciudad, contrato de arrendamiento del citado inmueble para instalación de los servicios del Ministerio del cual es titular.

Art. segundo. Se autoriza asimismo al Ministro de Trabajo y Asistencia Social y también de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, para que sin las formalidades de subasta o concurso proceda, por gestión directa a la terminación de las obras del inmueble referido en el artículo anterior, imputando a la propiedad el importe de estas obras, que serán pagadas con la renta que se fije como alquiler del edificio, renta que se devengará desde primero de Enero del año en curso;

Art. tercero. No se imputarán a la propiedad del inmueble para su pago

por ésta, las obras especiales de adaptación del edificio para la instalación de las dependencias del Ministerio, las de decoración especial, no comprendidas en el proyecto de construcción y los recargos que se abonen por trabajos en horas extraordinarias.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social

JAIIME AGUADE MIRO

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la O. C. de 10 de noviembre último (D. O. número 272, página 242, columna tercera y página siguiente) se ha resuelto que los nueve obreros que se citan en la relación que a continuación se inserta y que empieza por Joaquín González Oroasco y termina por José Blanco Ballesteros, queden movilizados en sus puestos de trabajo, por ser en él necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 4, hará las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la industria a la que están actualmente afecto, deberá efectuar su incorporación al C. R. I. M. indicado, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor...

### RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 4

Reemplazo 1925:

Joaquín González Oroasco  
Andrés Martín Martín  
Victoriano Ferrer Ramírez  
Bernardo González García  
Felipe Martínez Rodríguez  
Antonio López García  
Ignacio Martos Haro  
Salvador Ruiz Pérez

Reemplazo 1932:

José Blanco Ballesteros.

Excmo. Sr.: Por estar comprendido en lo preceptuado en el Decreto de 21 de octubre de 1937 (D. O. número 256, página 145, columna primera), se ha resuelto queden movilizados en sus puestos de trabajo que actualmente desempeñan los seis individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta y que empieza por Juan Esteban Martín y termina por Belarmino Suárez Ordiales, por ser en él necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 16, hará las oportunas anotaciones en las documentaciones de los mencionados individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en el cometido que actualmente ocupan deberán efectuar su incorporación al C. R. I. M. indicado para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de agosto de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor...

### RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 16

Reemplazo 1925:

Juan Esteban Martín.  
José Moré Casas

Reemplazo 1926:

José Andreu Gisbert  
Miguel Monserrat Huguet  
Nemesio López Baldon  
Belarmino Suárez Ordiales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. señor: Por aconsejarlo las conveniencias y necesidades del servicio y a propuesta de la Inspección General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes que a continuación se expresan, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se consigna:

Segunda Zona, Jefe, Teniente Coronel don Carlos Rodríguez Medina.

Segunda División de Asalto, Teniente Coronel don Rosendo Piñeroa Plaza.

Tercera Zona, Jefe, Teniente Coronel don Francisco Hernández Sánchez.

Tercera División de Asalto, Teniente Coronel don José Zaragoza Romeu.

Fuerzas Urbanas, Teniente Coronel don Juan Cordoncillo García.

Cuarta Zona, Jefe, Teniente Coronel don Domingo González Magán.

Cuarta División de Asalto, Teniente Coronel don Gabriel de Aizpuru Mariatany.

Fuerzas Urbanas, Teniente Coronel don José Casas Oñate.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Agosto de 1938.

F. D.

RAFAEL MENDEZ

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 2 de Junio último por don Víctor María Cortezo y Collantes, en la que solicita sea anulada la Orden de 31 de Julio de 1937 por la que, en aplicación del apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Septiembre de 1936, fué separado definitivamente del servicio como médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con destino en el Instituto Nacional de Sanidad.

Resultando que, examinados los antecedentes del doctor Cortezo, no aparece de los mismos nota desfavorable que le haga merecedor de tan grave sanción.

Considerando que, en su dilatada vida administrativa, —más de treinta años de ininterrumpidos servicios al Estado— ha dado el doctor Cortezo múltiples pruebas de su capacidad profesional y lealtad al régimen constituido, observando en todo momento una conducta intachable y saliendo incólume de cuantas depuraciones de personal han sido realizadas con motivo del actual movimiento subversivo, lo que le hace digno de una justa e inmediata reparación.

Vistos los informes del Director del Instituto Nacional de Sanidad y del Delegado de Sanidad en Madrid, y en atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto la expresada Orden de 31 de Julio de 1937 por la que el doctor don Víctor

Maria Cortezo y Collantes fué separado definitivamente del servicio como médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, y disponer se reintegre al cargo que desempeñaba en el momento de su cese, con pleno reconocimiento de todos sus derechos como tal funcionario y el percibo de los haberes que le hayan correspondido durante el tiempo que permaneció en su actual situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 15 de Agosto de 1938.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad."

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio fecha 20 de Junio último, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 17 de Junio próximo pasado, se confirió el ascenso a jefe de Negociado de tercera clase y oficial de Administración civil de segunda, respectivamente, entre otros, a los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística don Pedro Cano Nebot y doña Purificación Real Alvarez, ambos destinados a la Sección provincial de Estadística de Castellón, y cuya falta de presentación en la zona leal, comprueba su estancia en zona facciosa al conferírseles los aludidos ascensos que no han tenido efectividad, toda vez que ni siquiera pudieron ser notificados. Como la Orden de este Departamento de 2 de Marzo último, al disponer las corridas de escalas, or-

dena que los funcionarios que se encuentren en zona facciosa permanecerán en sus puestos sin seguir el movimiento ascensional.

Este Ministerio ha resuelto que se rectifique la Orden de 20 de Junio pasado, en el sentido siguiente:

Primero. Se anula el ascenso de don Pedro Cano Nebot a jefe de Negociado de tercera clase con 6.000 pesetas, conferido en el apartado b) del artículo segundo de la Orden que se rectifica, por hallarse en zona facciosa.

Segundo. Se anula también el ascenso de doña Purificación Real Alvarez a oficial de Administración civil de segunda clase con 4.000 pesetas, expresado en el apartado e) del artículo segundo de la misma Orden, por encontrarse en zona rebelde.

Tercero. Como consecuencia de quedar sin efecto los ascensos que se anulan en los dos artículos anteriores, se resuelve:

a) El ascenso a jefe de Negociado de tercera clase con 6.000 pesetas de don Mariano Martín Mateo, en comisión hasta que cumpla dos años en 5.000 pesetas, se entenderá conferido con antigüedad de 18 de Noviembre de 1936, en lugar de primero de Abril de 1937, y como resultas de la vacante producida por fallecimiento del jefe de Negociado de tercera clase don Miguel Bernal Sanz.

b) En consecuencia de la amortización del primer trimestre de 1937, asciende con antigüedad de primero de Abril de 1937, a jefe de Negociado de tercera clase con 6.000 pesetas, don Dionisio Burgos Agüero, en comisión hasta que cumpla dos años en 5.000 pesetas.

c) El ascenso de doña Amalia Domínguez de la Rosa a oficial de Administración civil de segunda clase con 4.000 pesetas, se entenderá conferido

con antigüedad de ocho de Junio de 1937, en lugar de 24 de Febrero de 1938, como resultas de la vacante de oficial de segunda clase producida por fallecimiento de don Joaquín Rubio Escalada.

ch) En la vacante producida por cesantía de doña Dolores Cifuentes Yolí, asciende a oficial de Administración civil de segunda clase con 4.000 pesetas, don Manuel Marín Martínez, con antigüedad de veinticuatro de Febrero de 1938, a todos los efectos, incluso el percibo de haberes.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Agosto de 1938.

P. D.,

PEDRO FERRER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por conveniencia y eficacia del servicio vengo en disponer que la Sección Agronómica de Ciudad Real se encargue de todos los Servicios Agrícolas que correspondan a la provincia de Badajoz, adscribiéndose a la misma el personal perteneciente a la plantilla de la Sección Agronómica de esta última provincia, y asignándole todas las consignaciones del vigente presupuesto de gastos correspondientes a los servicios a realizar en la citada provincia extremeña.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Barcelona, 10 de Agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. señor Subsecretario de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	58'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20

Florines:	11'24	11'35
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### EDICTO

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Hago saber: Que en las piezas de Medidas Precautorias de los expedientes que luego se detallan, se ha acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal la retención de los bienes de los que a continuación se relacionan.

Y para que sirva de notificación a los interesados y su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido la presente en Barcelona a once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Relación que se cita

Expediente número 308, contra Roque Pidal y Bernaldo de Quirós.—Ex-

pediente número 3.270, contra José Montero Tirado.—Expediente número 3.275, contra José Romero Balmas.—Expediente número 3.276, contra Francisco Ortega García.—Expediente número 3.277, contra Antonio Sánchez Andreu.—Expediente número 3.278, contra Manuel Hernández Fernández.—Expediente número 3.279, contra Manuel Maseras López.—Expediente número 3.280, contra José Rodríguez Jalindo.—Expediente número 3.281, contra José Torreila Ródenas.—Expediente número 3.282, contra Mariano Mateo Esquivia.—Expediente número 3.283, contra Antonio Pintes Roca de Togores.—Expediente número 3.284, contra Lorenzo Pérez Gallardo.—Expediente número 3.285, contra Antonio Reyes Ortega.—Expediente número 3.286, contra Mariano Simón Casacales.—Expediente número 3.287, contra Enrique Luca Parra.—Expediente número 3.288, contra Bonifacio Morales y Ruiz de Velasco.—Expediente número 3.291, contra Fernando García del Pino.—Expediente número 3.292, contra José Díaz Gil.—Expediente número 3.293, contra Francisco Cases Gil.—Expediente número 3.296, contra Antonio García Chumillas.—Expediente número 3.297, contra Joaquín Espinosa Cayuela.—Expediente número 3.300, contra Diego González Bascudana.—Expediente número 3.301, contra Santiago Redondo Navarro.—Expediente número 3.302, contra José Jover Casanova.—Expediente número 3.303, contra Heliodora Muro viuda de José Rodríguez Sodando Lannen.—Expediente número 3.304, contra Jesús Villamil Castrillón.—Expediente número 3.305, contra Aurelia Sanz de Madrid.—Expediente número 3.306, contra Ramiro Maeztu Whitney.—Expediente número 3.307, contra Jesús Moreno Redondo.—Expediente número 3.308, contra Basilio García Sánchez.—Expediente número 3.309, contra Juan Agudo González.—Expediente número 3.310, contra Ramón Flores Mendeville.—Expediente número 3.311, contra Víctor Alvarado Mandonado.—Expediente número 3.312, contra Cayo F. Conversa Martínez.—Expediente número 3.313, contra Eduardo de Bustos Rodríguez.—Expediente número 3.319, contra Evencio Sánchez Villaluga.—Expediente número 3.320, contra Juan Sánchez Harguindeny.—Expediente número 3.324, contra Ignacio Herrero Velázquez.—Expediente número 3.339, contra Ambrosio Martínez García.—Expediente número 3.359, contra Amalia Roig Menéndez.—Expediente número 3.373, contra Salvador Azara Heredia.—Expediente número 3.379, contra José Amadeo Cardenal.—Expediente número 3.386, contra Juan Buitrago San José.—Expediente número 3.389.—Expediente número 3.389, contra Isabel Gómez Membranilla.—Expediente número 3.390, contra Rafael García González.—Expediente número 3.402, contra Filomena Gómez Pellico.—Expediente número 3.411, contra Julián Coca Gasco.—

Expediente número 3.412, contra Augusto Ayela Albero.—Expediente número 3.413, contra Dámaso García Pardo.—Expediente número 3.416, contra Honorio Buendía Valencia.—Expediente número 3.417, contra Francisco García Carrera.—Expediente número 3.421, contra Mariana Mingot Pérez.—Expediente número 3.423, contra Vicente Rostoll.—Expediente número 3.424, contra Luis Sandoval Tintero.—Expediente número 3.425, contra Pedro Zaragoza Tomás.—Expediente número 3.426, contra Miguel Sánchez Carretero.—Expediente número 3.427, contra Gerardo Pastor Orozco.—Expediente número 3.473, contra Juan Manuel Fernández Morales.—Expediente número 3.474, contra Manuel Cornaya Mona.—Expediente número 3.506, contra Eugenio Gómez Gómez.—Expediente número 3.507, contra Ramón Anguilles de Busto.—Expediente número 3.508, contra Custodio Alique Saiz.—Expediente número 3.509, contra Ángel Franco Corbalán.—Expediente número 3.510, contra Nicolás Gómez Tornero.—Expediente número 3.511, contra Narciso Clemente Chapuli.—Expediente número 3.513, contra Vicente Campillo Martínez.—Expediente número 3.514, contra Antonio Fernández Burgos.—Expediente número 3.515, contra Pelayo Grimaldos Nestares.—Expediente número 3.516, contra Francisco Fontela García.—Expediente número 3.517, contra Emilio Grimaldos Mestares.—Expediente número 3.519, contra Víctor Alique Saiz.—Expediente número 3.520, contra Juan Bensusé Bostoll.—Expediente número 3.521, contra José María Quiles Aracil.—Expediente número 3.522, contra José Marín Alonso.—Expediente número 3.523, contra Pedro Hernández Mora.—Expediente número 3.524, contra José Sánchez Botias.—Expediente número 3.525, contra Bartolomé Reses Fernández.—Expediente número 3.526, contra Juana Antonio Ruiz Piñedo.—Expediente número 3.527, contra Ramón Luis Yagüe.—Expediente número 3.528, contra José Cruz Garrido Cortés.—Expediente número 3.529, contra Antonio Cantón Correa.—Expediente número 3.530, contra Antonio Bascuñana Giménez.—Expediente número 3.531, contra Fernando García Nieto Vidal.—Expediente número 3.532, contra Rafael Moreno Avila.—Expediente número 3.533, contra Pedro Pidal y Bernaldo de Quirós.—Expediente número 3.535, contra Urgaiz Durán.—Expediente número 3.536, contra Bernardo Lázaro Pinar.—Expediente número 3.537, contra Jacobo Quinta Galiana.—Expediente número 3.538, contra José Virgili Quintanilla.—Expediente número 3.541, contra Jesús Marchante Sánchez.—Expediente número 3.542, contra Antero Zulaga Martínez.—Expediente número 3.551, contra Diego González Conde.—Expediente número 3.552, contra Agustín Clemar Ruiz.—Expediente número 3.554, contra Justo Llanes Martínez.—Ex-

pediente número 3.555, contra Antonio Martínez López.—Expediente número 3.556, contra Salvador Moya Martínez.—Expediente número 3.557, contra Luis Pascual de Riquelme (Ex Marqués de Peñacerrada).—Expediente número 3.558, contra Emilio Dancel Morales.—Expediente número 3.559, contra Justo Guislarro Jarama.—Expediente número 3.560, contra Francisco Ferral y Diaz de Bustamante.—Expediente número 3.561, contra Esteban Alga Suárez.—Expediente número 3.562, contra Blas Rafael Marsilla Melgares.—Expediente número 3.563, contra Pablo Cameño Marsilla.—Expediente número 3.572, contra Fermín Juan Pagan Ayuso.—Expediente número 3.573, contra Juan Vicario Zeliggeta.—Expediente número 3.576, contra Benito Perojo Cortina.—Expediente número 3.577, contra Estanislao Saenz o Saenz.—Expediente número 3.578, contra Modesto Parejon Vega.—Expediente número 3.579, contra Fernando San Martín Domínguez.—Expediente número 3.580, contra María Ferrer White, viuda de Romeró.—Expediente número 3.581, contra Dionisio García Chicheri.—Expediente número 3.582, contra Fernando de la Puente Solerzano.—Expediente número 3.583, contra José Asúa.—Expediente número 3.290, contra Miguel Morales y Ruiz de Velasco.

El secretario accidental, Antonio Barroso.

J. O.—1.930

**ANICETO - LORENZO GÓMEZ-LAMON Y GARCÍA**, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido, por vacante.

Por el presente se cita a Miguel Moreno Ramírez de Arellano, natural y vecino de esta ciudad, en la actualidad incorporado a la 112 Brigada, S. D. C. G., Jefatura, Base CC. número 2, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días siguientes a la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE LA REPÚBLICA comparezca ante este Juzgado de Instrucción para recibirle declaración e instaurarle del artículo 199 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en suario que instruyo con el número 30 de 1933, sobre muerte de su hija Teresa Moreno Díaz Blanco, de dos años de edad, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar a derecho y se le tendrá por instruido de tal derecho.

Y para que tenga efecto la publicación en aquellos periódicos oficiales pongo y firmo el presente en Dalmón a uno de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Aniceto Lorenzo Gómez.

J. O.—1.931